29 de enero de 2021

CNS-1640/05

Señor

Alberto Dent Zeledón, *Presidente*

***Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero***

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021,

**A. En lo atinente a la propuesta de *Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG)*.**

**considerando que:**

**Considerandos legales**

I. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros*, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes, y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.

II. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y este Reglamento.

III. El transitorio II de la Ley 9816, establece que el CONASSIF cuenta con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, para emitir su reglamentación. En cumplimiento de lo anterior se emite el presente, *Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG)*, en adelante referido como Reglamento.

IV. El artículo 2 de la Ley 9816, indica que las disposiciones sobre el FGD, contenidas en el Título II de la citada Ley, aplican a aquellos intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y excluyen del ámbito de su aplicación al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) por cuanto, no capta recursos del público y a las mutuales de ahorro y préstamos, las cuales cuentan con un fondo de garantía de títulos valores y de cuentas de ahorro regulado, separado e independiente, que reglamenta y gestiona el BANHVI, de conformidad con las disposiciones de la *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda*, Ley 7052, en virtud de ello, tanto el BANHVI como las mutuales de ahorro y préstamos se excluyen del alcance del presente Reglamento, y no son consideradas entidades contribuyentes al FGD.

V. El artículo 5 de la Ley 9816, menciona que las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF son las únicas entidades que pueden crear otros fondos de garantía (OFG) diferentes e independientes al FGD. Los OFG que se lleguen a crear serán regulados por el CONASSIF y supervisados por SUGEF, para lo cual, deberán demostrar, ante la SUGEF, que cumplen como mínimo, las condiciones y características aplicables para FGD, según lo estipulado en la citada Ley y en el presente Reglamento. Si a la entrada en vigencia de este Reglamento, la SUGEF aprobara la inscripción de los OFG, las cooperativas de ahorro y crédito afiliadas a ese fondo no deberán contribuir al FGD y si por el contrario a dicha fecha no se han inscrito OFG, las cooperativos de ahorro y crédito deberán contribuir al FGD.

VI. El inciso f), del artículo 3 de la Ley 9816, menciona que los depósitos garantizados son todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes, que estén cubiertos, total o parcialmente, por el FGD. Lo anterior, evidencia que la finalidad de dicho FGD es el proteger a los depositantes y ahorrantes más vulnerables, menos sofisticados o pequeños. En este sentido, debe tenerse presente que las captaciones realizadas en el mercado de valores, en mercado primario o secundario, no se encuentran contempladas en el ámbito de protección establecido por la Ley 9816.

VII. De igual forma, las captaciones efectuadas mediante el mercado internacional se encuentran fuera del alcance de la cobertura del FGD, ya que ellas se rigen por la regulación foránea correspondiente.

VIII. El artículo 22 de la Ley 9816, menciona que la garantía de depósitos se pagará únicamente al titular original del depósito o al beneficiario designado en caso de fallecimiento del titular original. El presente Reglamento define al titular original como la persona física o jurídica a nombre de quien consta consignado inicialmente el depósito o el ahorro de los recursos en la entidad contribuyente, ello implica que la cobertura no operará sobre depósitos o ahorros endosados, cedidos o traspasados a favor de un tercero. En caso de fallecimiento del titular original, el FGD pagará la garantía solamente a los beneficiarios designados y en la proporción que se haya establecido.

IX. La cobertura dispuesta en la Ley 9816 complementa y no elimina la garantía establecida en el artículo 4, de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, para los bancos comerciales del Estado.

X. El artículo 5 de la Ley 9816 indica que el FGD no está sujeto a las disposiciones de la, *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653; ya que obedece técnicamente a los intereses y requerimientos que establezca el CONASSIF como herramienta complementaria a un conjunto de políticas y regulaciones utilizadas con el fin de precautelar los intereses de los depositantes o ahorrantes más vulnerables, menos sofisticados o pequeños, ante eventuales quiebras o cesación de pagos de las instituciones financieras en protección a la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

XI. Toda información que se comparta y disponga entre los participantes de la red de seguridad financiera para su adecuado funcionamiento, queda sujeta al principio de confidencialidad establecido en el artículo 132, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.

**Considerandos técnicos**

XII. Para resguardar la estabilidad financiera, los países deben contar con una red de seguridad financiera, entendida como “el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, prestamista de última instancia, resolución y garantía de depósitos”. Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye los órganos de regulación y supervisión de los intermediarios financieros; en la segunda línea se encuentra la función del prestamista de última instancia; y en la tercera, el proceso de resolución bancaria, y la garantía de depósitos.

XIII. El presente Reglamento contiene los elementos relacionados con la administración y conformación del patrimonio del FGD, el cálculo de las contribuciones que las entidades contribuyentes deberán aportar al FGD, el monto limitado de la cobertura y los depósitos excluidos, el nivel de estabilidad de largo plazo; el uso de la garantía contingente que se deriva del encaje mínimo legal o la reserva de liquidez de cada entidad contribuyente, y los temas sobre la divulgación de información, de la transparencia y de las reclamaciones al FGD e incluye un capítulo sobre los Otros Fondos de Garantía (OFG).

XIV. Los depósitos o ahorros que no cumplan con la definición de titular original deberán cobrarse en la quiebra o en la liquidación. Lo anterior incluye los depósitos o ahorros endosados, traspasados o cedidos, o cuando no se evidencie razonablemente al beneficiario del depósito.

XV. La *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983 establece que tanto los trabajadores como su patrono deben realizar los aportes al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) correspondientes al ahorro del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (1% ahorro de los trabajadores y el 0,25 % del aporte patronal). Estos depósitos no cumplen con la definición de depósitos garantizados establecida en la Ley 9816, en su artículo 3, inciso f), debido a que el origen de los recursos no son depósitos o ahorros de clientes, sino derivados de un requisito legal, en donde no pueden disponer de dichos recursos en el momento en que ellos lo requieran, dado que los mismos deben ser trasladados a la operadora de pensiones de su elección, una vez que haya cumplido el plazo en el BPDC; es por lo anterior que dichos aportes tampoco se encuentran cubiertos por la garantía que ofrece el FGD.

XVI. Actualmente los intermediarios financieros envían a SUGEF, mediante la clase de datos contable, la información agregada de los pasivos y por medio de la clase de datos de pasivos la información por cliente, lo que permite contar con información a fin de analizar el riesgo que asumen las entidades en la gestión de la administración de sus obligaciones e identificar los depósitos garantizados y los depósitos excluidos de la cobertura, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 9816.

XVII. Las entidades contribuyentes son las responsables de reportar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) cuales depósitos corresponden a depósitos garantizados y cuáles no, siendo esta información fundamental para que el FGD realice trimestralmente el cálculo del monto de la contribución.

XVIII. El presente Reglamento detalla las cuentas contables en las que, de conformidad con el Reglamento de Información Financiera, se registran los depósitos o ahorros a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes, de acuerdo con la definición de depósitos garantizados que establece la Ley 9816, en su artículo 3, inciso f).

XIX. El artículo 17 de la Ley 9816, establece que las entidades contribuyentes deben aportar anualmente al FGD, una contribución que no puede exceder el cero coma quince por ciento (0,15%) de los depósitos garantizados por la entidad. Este porcentaje se compone de una contribución fija del cero coma uno por ciento (0,1%) y una contribución ajustada por riesgo, que oscila en un rango del cero coma cero uno por ciento (0,01%) y el cero coma cero cinco por ciento (0,05%). Para determinar la contribución ajustada por riesgo, se utiliza el promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial (ISP) de cada entidad, del último día, del último mes de cada trimestre de corte, debido a que es un indicador de uso común, que denota el nivel de solvencia de una entidad para enfrentar los riesgos que asume, de cálculo periódico y ágil, el cual se aplicará, hasta tanto el CONASSIF defina otro parámetro para determinar la contribución variable.

XX. El artículo 17 de la Ley 9816, dispone que la contribución al FGD se calcula, en cada entidad sobre la base del promedio de los depósitos garantizados del último trimestre, y que se paga dentro de los diez días hábiles posteriores al final de cada trimestre. Tomando en cuenta que las entidades contribuyentes remiten a esta Superintendencia en los días hábiles 6, 7 y 8, posteriores al cierre del mes, la clase de datos de pasivos, la cual incluye los depósitos garantizados, se presenta la limitante de procesar en tiempo la información del último mes que compone cada trimestre, junto con la información necesaria para determinar la contribución ajustada por riesgo, la cual debe ser enviada posteriormente al FGD para que este proceda a realizar el cálculo del promedio trimestral de los depósitos garantizados y con esto el cálculo del monto de la contribución a ser cobrada dentro de los diez días hábiles establecidos.

XXI. Con el afán de que se mantenga la misma periodicidad de envío de las distintas clases de datos para todos las entidades contribuyentes, y con base en los principios de proporcionalidad, oportunidad, consistencia y disposición, la SUGEF pondrá a disposición del FGD la información de los depósitos garantizados mensuales por moneda y el dato de la contribución ajustada por riesgo, para que el FGD realice el cálculo respectivo en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y proceder con el cobro en los meses de abril, julio, octubre y enero, todo de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

XXII. Para realizar la conversión a moneda extranjera del monto de la contribución a cobrar a las entidades contribuyentes o bien cuando corresponda el pago de los depósitos garantizados, se utilizará para todos los efectos el tipo de cambio de venta de referencia del BCCR, manteniendo la congruencia del tipo de cambio solicitado en el Reglamento de Información Financiera.

XXIII. El FGD dispone del uso contingente de una porción equivalente al dos por ciento (2,0%) del total de los pasivos sujetos a encaje mínimo legal (EML) o reserva de liquidez de cada una de las entidades contribuyentes; estos recursos son considerados como garantía del FGD y se utilizan para cubrir el pago directo de los depósitos garantizados o para apoyar un proceso de resolución en caso de requerirse; por ello, las entidades contribuyentes deben reflejar este porcentaje como un activo restringido en sus registros contables, los cuales deben ser revelados en las subcuentas que para esos efectos se establecerán en el plan de cuentas vigente para el Sistema Financiero Nacional.

XXIV. El BANHVI y las mutuales de ahorro y préstamo no son entidades contribuyentes del FGD, por lo que no les es aplicable lo dispuesto en el Título II Fondo de Garantía de Depósitos de la Ley 9816, no obstante, sí se encuentran dentro del alcance de lo establecido en el Título III Resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de las SUGEF. En ese sentido, cuando alguna de las mutuales de ahorro y préstamo se encuentre en intervención, el interventor deberá coordinar con el BANHVI para valorar si es posible utilizar los recursos del fondo que administra el BANHVI, en donde las mutuales de ahorro y préstamos son contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7052, para el pago directo de los ahorros o apoyar un mecanismo de resolución.

XXV. La aplicación de la Ley 9816, de las disposiciones establecidas en el Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF y del presente Reglamento, son objeto de excepción cuando se trate de un proceso de intervención y resolución de una entidad sistémica, ya que, en estos casos, el CONASSIF debe definir la mejor estrategia a seguir, con el propósito de salvaguardar la continuidad, operatividad y seguridad del Sistema Financiero Nacional. En ese sentido, el FGD no busca resolver crisis sistémicas, sino más bien ayudar a estabilizar el sistema en caso de una quiebra o liquidación puntual de un intermediario y así restablecer la confianza del sistema.

XXVI. La Ley 9816 establece que las asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF, están obligadas a contribuir, obligatoria e irrevocablemente, al FGD. Sin embargo, dicha contribución será efectiva una vez que el CONASSIF apruebe la reglamentación para que estas organizaciones sean supervisadas.

XXVII. El artículo 6 de la Ley 9816 determina que al BCCR, le corresponde la administración del FGD y al CONASSIF la emisión de su reglamentación técnica. De manera complementaria, en los artículos 7 y 11 de la citada Ley, se establece que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica es la responsable de nombrar al administrador del FGD, así como aprobar las políticas, procedimientos y normativa para regular las actividades del FGD en materia de su administración, siendo que al CONASSIF, se le asigna como parte de sus funciones, la emisión y aprobación de la reglamentación técnica que requiere el FGD para su funcionamiento. Debido a la separación de orden técnico y administrativo, el BCCR y el FGD son los responsables de elaborar la reglamentación en temas de gestión administrativa de forma separada al presente Reglamento.

XXVIII. El artículo 15 de la Ley 9816, dispone que el FGD debe contar con una política de inversiones, elaborada por el administrador del Fondo y aprobada por el CONASSIF. El contenido de la política de inversiones, tales como los objetivos, tolerancia al riesgo y horizonte de inversión del portafolio, no es estático, por lo que es relevante que el administrador del FGD cuente con la flexibilidad y oportunidad que le permita revisarla, ajustarla y actualizarla en el momento que considere pertinente, es por esta razón que esta política, se maneja como un documento separado al presente Reglamento.

XXIV. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes. En atención al análisis de este Reglamento enviado a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, el 19 de enero del 2021, mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-06-2021, ese ente concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

XXX. El CONASSIF mediante artículo 9 del acta de la sesión 1625-2020 del 1 de diciembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), Acuerdo SUGEF 39-21; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

**dispuso en firme:**

aprobar, conforme al texto que se adjunta, el siguiente reglamento:

***Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)***

 ***y de otros Fondos de Garantía (OFG)***

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), de conformidad con las disposiciones contenidas en la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros*, Ley 9816.

**Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades que realizan intermediación financiera, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que aportan obligatoria e irrevocablemente al FGD o a un OFG. Se exceptúa al BANHVI y a las mutuales de ahorro y crédito.

Las organizaciones cooperativas que opten por contribuir en OFG, mantendrán el aporte obligatorio en el FGD hasta que ese OFG demuestre ante la SUGEF que cumple, como mínimo, con todas los condiciones y características establecidas para el FGD, en la Ley 9816 y en la presente reglamentación.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

Administrador del FGD: Persona física nombrada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), que tendrá a su cargo la dirección y gestión del FGD. Posee la representación judicial y extrajudicial del Fondo con facultades de apoderado generalísimo y es en quien reside la personería jurídica del FGD.

Administración de otros fondos de garantía OFG: Persona (s) física (s) o jurídica (s), que designa la autoridad máxima de OFG, distintos e independientes del FGD, que asumen la administración y gestión del OFG.

Aportes voluntarios: Aportes adicionales que voluntariamente realizan las entidades contribuyentes al FGD y que serán considerados como adelantos de pago de las contribuciones o para efectos de determinar el monto de su contribución periódica.

Contribuciones: Importes pecuniarios que las entidades contribuyentes aportan obligatoria e irrevocablemente al FGD.

Compartimentos del FGD: El FGD se gestionará por medio de tres compartimentos formados de acuerdo con la naturaleza jurídica y leyes específicas de las entidades contribuyentes a dicho Fondo, según se detalla seguidamente: 1) bancos estatales y Banco Popular y de Desarrollo Comunal; 2) bancos privados, bancos extranjeros que operan a través de la figura de sucursal y de las empresas financieras no bancarias; 3) cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF y la Caja de Ande.

Depósitos garantizados: Todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes, que estén cubiertos, total o parcialmente, por el FGD.

Entidad contribuyente al FGD: Intermediario financiero supervisado por la SUGEF, que aporta obligatoria e irrevocablemente al FGD, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9816. Incluye los bancos comerciales estatales, los bancos privados, el BPDC, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF, las cooperativas de ahorro y crédito, la Caja de Ande y todos los demás intermediarios financieros que estén o lleguen a estar bajo la supervisión de la SUGEF. Esta definición no incluye al BANHVI ni a las mutuales de ahorro y préstamo; tampoco las cooperativas de ahorro y crédito afiliadas a OFG.

Entidad contribuyente a OFG: Organización cooperativa de ahorro y crédito supervisada por la SUGEF, que contribuye o aporta a OFG, distinto e independiente del FGD, y que está bajo la supervisión de esa Superintendencia.

Entidad contribuyente inviable: Entidad contribuyente al FGD o a OFG que, después de ser intervenida, el CONASSIF solicita al juzgado competente su quiebra o su liquidación y el pago de los depósitos correspondientes por parte del FGD con base en el informe del interventor; o la entidad que debe ser objeto de una resolución y su entidad residual deba ser remitido a la quiebra o la liquidación, con la solicitud expresa del CONASSIF.

FGD o Fondo: Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante la Ley 9816, como un patrimonio autónomo e inembargable, separado del patrimonio de BCCR, cuyo fin es garantizar, hasta cierto límite, los depósitos que las personas físicas y jurídicas mantengan en las entidades contribuyentes, de conformidad a los términos y condiciones establecidos en dicha Ley y la reglamentación aplicable.

Garantía de depósitos: Cobertura ofrecida por el FGD y los OFG para los depósitos o ahorros mantenidos en las entidades contribuyentes, hasta por un monto previamente establecido.

Otros Fondos de Garantía (OFG): Corresponde a cualquier fondo de garantía, existente o creado en el futuro, diferente al FGD, los cuales deben ofrecer una cobertura igual o mayor a la que brinda el FGD, y deben ser regulados por el CONASSIF y supervisados por la SUGEF. Las cooperativas de ahorro y crédito son las únicas entidades facultadas para contribuir en OFG.

Titular original: Es la persona física o jurídica a nombre de quien consta consignado inicialmente el depósito o el ahorro de los recursos en la entidad contribuyente, ello implica que la cobertura no operará sobre depósitos o ahorros endosados, cedidos o traspasados a favor de un tercero. En caso de fallecimiento del titular original, el FGD pagará la garantía solamente a los beneficiarios designados y en la proporción que se haya establecido.

Estas definiciones se complementan con las establecidas en la Ley 9816 y en el Reglamento de mecanismo de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF.

**CAPÍTULO II**

**Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)**

**Sección I**

**Administración del FGD**

**Artículo 4. Creación del FGD**

El FGD se crea mediante la Ley 9816 con el fin de garantizar, hasta la suma seis millones de colones exactos (¢6.000.000,00), los depósitos y ahorros de personas físicas y jurídicas que mantienen en las entidades contribuyentes a este Fondo; dicha cobertura es por persona y por entidad, con independencia de la moneda en que tales depósitos o ahorros hayan sido constituidos. La suma por garantizar será ajustada para mantener el valor del dinero en el tiempo, de conformidad como se establece en el artículo 22 de este Reglamento.

**Artículo 5. De los activos y pasivos del FGD**

El administrador del FGD debe gestionar los activos y pasivos del Fondo, de conformidad con las políticas, procedimientos y la normativa aprobadas para tal efecto por el CONASSIF, evaluar sus resultados y recomendar los cambios pertinentes con los fundamentos técnicos que correspondan.

El principal activo del FGD lo constituyen las inversiones en valores y por ende se deben gestionar de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación del riesgo. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez.

El personal del Fondo puede llevar a cabo la gestión de las inversiones; también la Junta Directiva del BCCR podrá aprobar la contratación de terceros para que gestionen total o parcialmente las inversiones del Fondo, de conformidad con las políticas de inversión aprobadas por el CONASSIF.

En caso de ser necesario, el FGD puede contraer pasivos, de conformidad con las disposiciones previamente aprobadas por el CONASSIF.

El CONASSIF aprobará las políticas, procedimientos y normativa que regulará la gestión de los activos y pasivos del FGD.

**Artículo 6. Conformación y características del patrimonio del FGD**

El patrimonio del FGD es propio; está separado y es autónomo del patrimonio del BCCR, es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades contribuyentes. Su gestión recae bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un administrador del Fondo que debe ser nombrado por la Junta Directiva del BCCR. Dicho patrimonio se conformará con los siguientes rubros:

Las contribuciones que deben realizar las entidades contribuyentes.

Las multas que se deriven de sanciones ante eventuales incumplimientos de los sujetos en sus obligaciones de pago del FGD, o sanciones de cualquier otra naturaleza.

Donaciones o aportes de personas o instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales. El FGD puede contratar los servicios de personas físicas o jurídicas que le ayuden a establecer las condiciones necesarias para valorar, previamente, el origen de los recursos recibidos de manera extraordinaria, todo de conformidad con los procedimientos que correspondan.

Aportes voluntarios de las entidades contribuyentes adicionales a las contribuciones obligatorias que deben efectuar a ese Fondo. Estos aportes se computan como un adelanto de las contribuciones que tendrán que efectuar, de tal forma, que cuando se determinen los montos futuros que deban pagar esas entidades, dichos aportes disminuyan el monto final que deban pagar por concepto de contribución, ajustado por los intereses que hayan devengado las inversiones efectuadas por el FGD de esos recursos trasladados en forma voluntaria a su esfera patrimonial.

Aportes o donaciones de fondos públicos o privados de naturaleza similar. Puede incluir aquellos fondos donde las entidades contribuyentes hayan realizado sus aportes. En estos casos, los intermediarios financieros que contribuyeron a estos fondos tendrán derecho a trasladar al FGD las contribuciones realizadas anteriormente y a que el FGD les ajuste, según corresponda, el monto de las contribuciones que deberán realizar conforme la metodología que establezca el CONASSIF.

Recursos del EML o reserva de liquidez de las entidades contribuyentes como contingencia a la insuficiencia de recursos, para proceder con el pago de los depósitos o apoyar algún mecanismo de resolución. Esos dineros deben entrar a las arcas del FGD como un ingreso y proceder con su desembolso contra un gasto.

Recuperaciones de montos por reclamos en los procesos de quiebra o de liquidación. Cuando el FGD pague la cobertura o efectúe el aporte correspondiente a un proceso de resolución, de cuyas alternativas debe prevalecer la de menor costo, debe apersonarse a la quiebra o la liquidación respectiva de la entidad residual para legalizar y reclamar los derechos que le corresponden por efectuar esos pagos. Las recuperaciones que logre de esos procesos se computan como ingresos.

Las coberturas no reclamadas por los depositantes garantizados. Estos recursos deben contabilizarse como un pasivo del FGD hasta por el plazo cuatro años, contados a partir del momento en que CONASSIF ordenó su pago, verificado ese término, la obligación debe liquidarse contra los resultados del FGD, como un ingreso y el depositante que no ha reclamado sus acreencias pierde su derecho de reclamo.

El patrimonio se disminuye por los costos de operación y de administración y por el pago directo de la cobertura o el apoyo que brinde el FGD a un proceso de resolución. Los costos del FGD no pueden superar el siete como cinco por ciento (7,5%) de las contribuciones anuales.

**Artículo 7. Compartimentos del FGD**

La contabilización del patrimonio del FGD se debe realizar en forma independiente y separada de las cuentas del BCCR y con estricto apego de las normas contables que ese Banco aplique.

El Fondo se gestiona inicialmente en tres compartimentos:

a. El formado con las contribuciones de los bancos estatales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal,

b. El constituido por las contribuciones de los bancos privados, bancos extranjeros que operan a través de la figura de sucursal y de las empresas financieras no bancarias, y

c. El establecido con las contribuciones de las cooperativas de ahorro y crédito, de las asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF y las de la Caja de Ande.

En caso de otros intermediarios financieros que lleguen a ser supervisados por la SUGEF, la administración del Fondo debe incluirlos en el compartimento que les corresponda, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad.

Las condiciones bajo las cuales operarán los compartimentos del Fondo serán las mismas para cada uno, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a. Cada compartimento tiene su patrimonio, eso implica activos y pasivos por aparte. El FGD debe llevar una contabilidad por compartimento y debe llevar una contabilidad para todo el FGD.

b. A pesar de que la contabilidad requiere un registro por compartimento, los recursos son manejados bajos las mismas políticas de inversión y pueden ser gestionados de manera conjunta por parte del FGD, ello implica efectuar las asignaciones de los principales y de sus rendimientos, en forma proporcional a los dineros tomados, para cada compartimento.

c. Aun cuando la administración del FGD gestione de manera conjunta cada compartimiento, tiene la prohibición de combinar los recursos de cada compartimento o realizar préstamos u otro tipo de transacciones entre los diferentes compartimentos.

d. La administración debe asignar los costos de funcionamiento del FGD en la proporción que le corresponda, según la cuantía de las contribuciones trimestrales totales que reciba del compartimento respectivo; además, debe tener en consideración que, en caso de que alguna entidad contribuyente, inicie un proceso de resolución y el Fondo tenga que hacer el pago directo de los depósitos o apoyar en la aplicación de un mecanismo de resolución, siguiendo la regla del menor costo, los recursos deben ser tomados del compartimento al que pertenece la entidad en resolución.

El CONASSIF, tras informe técnico elaborado por el FGD, con la recomendación de la SUGEF, puede revisar y modificar los compartimentos que se han creado, para su mejor gestión y control, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 9816.

**Sección II**

**Contribuciones al FGD**

**Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes**

Las entidades contribuyentes al FGD deben realizar un aporte anual que no puede exceder del cero coma quince por ciento (0,15%) de los depósitos garantizados de cada entidad.

La contribución de cada entidad contribuyente se compone de dos factores: uno fijo (en adelante contribución fija - CF), correspondiente al monto equivalente al cero coma diez por ciento (0,10%) de los depósitos garantizados de la entidad y otra variable, que será un porcentaje adicional por riesgo (en adelante contribución ajustada por riesgo - CAR), cuyo monto se encuentra comprendido entre cero coma cero uno por ciento (0,01%) y un máximo del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de los depósitos garantizados de la entidad. La suma de la CF y la CAR, no puede superar el cero coma quince por ciento (0,15%) de los depósitos garantizados por cada entidad, al cierre de cada período anual.

En virtud de lo anterior, el porcentaje de la contribución se establece a partir de la suma de la CF más la CAR, esta última en función del grado de normalidad o de irregularidad financiera que establezca el promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial (ISP) de acuerdo con la normativa prudencial vigente. Todo lo anterior conforme el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| Nivel ISP | Contribución |
| CF | CAR |
| N1 | 0,10% | 0,01% |
| N2 | 0,10% | 0,02% |
| N3 | 0,10% | 0,03% |
| IRR1 | 0,10% | 0,04% |
| IRR2 | 0,10% | 0,05% |
| IRR3 | 0,10% | 0,05% |

a. Las entidades que ubiquen su promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial en un nivel normalidad financiera uno, aportarán la CF más una CAR del 0,01% de sus depósitos garantizados.

b. Las entidades que sitúen su promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial en un grado de normalidad financiera dos, aportarán la CF y, además, una CAR del 0,02% de sus depósitos garantizados.

c. Las entidades que tengan un promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial en un nivel equivalente a una normalidad financiera tres, aportarán la CF y adicionalmente, una CAR del 0,03% de sus depósitos garantizados.

d. Las entidades que clasifiquen en una condición de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno, aportarán la CF y en adición, una CAR del 0,04% de sus depósitos garantizados.

e. Las entidades que se califiquen en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos o grado tres, aportarán la CF, además, una CAR del 0,05% de sus depósitos garantizados.

Para efectos de que el FGD pueda determinar la contribución de cada entidad contribuyente la SUGEF, debe remitir trimestralmente al FGD el dato de la CAR; teniendo en cuenta que el nivel del ISP corresponderá al promedio simple trimestral del último día, de cada mes del trimestre que aplica para el cobro sobre los depósitos garantizados, con el objetivo de que el FGD realice su gestión de conformidad con lo que se detalla en el presente Reglamento.

El CONASSIF podrá modificar la metodología de cálculo de la contribución ajustada por riesgo de conformidad con los cambios que se realicen en la normativa prudencial vigente.

**Artículo 9. Cálculo de la contribución**

Para llevar a cabo la determinación del monto de la contribución, el Fondo deberá realizar el siguiente cálculo, con base en la información proporcionada por la SUGEF:

*Cálculo mensual:*

|  |  |
| --- | --- |
| Base depósitos garantizados netos: | Depósitos garantizados mensuales por moneda para definir: |
|  | Depósitos garantizados cobertura total: Corresponde a aquellos depósitos o ahorros a la vista y a plazo fijo que mantengan las personas físicas o jurídicas por montos menores o iguales al monto máximo de la cobertura. |
|  | Depósitos garantizados cobertura parcial: Corresponde a aquellos depósitos o ahorros a la vista y a plazo fijo que mantengan las personas físicas o jurídicas por montos mayores al monto máximo de la cobertura y que para los efectos del cálculo se incluyen como depósitos garantizados por el monto máximo de la cobertura. Para la determinación de los depósitos garantizados mensuales hasta el monto máximo de la cobertura, se priorizará de la siguiente manera:1. La selección de los depósitos garantizados será de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, tomando en consideración el siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo. 2. Si los depósitos presentan las mismas características de exigibilidad, se priorizará la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento, cuando corresponda.Una vez determinados los depósitos garantizados mensuales por cobertura total y parcial, se procede a su sumatoria por moneda.La información necesaria para este cálculo será la clasificación que las entidades contribuyentes reporten en la clase de datos de pasivos, para las subcuentas 211, 213 y 230 detalladas en el anexo a este Reglamento. La información que recibe la SUGEF por medio de la clase de datos de pasivos se encuentra colonizada, por lo que para determinar los depósitos garantizados mensuales en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio de venta de referencia del BCCR que corresponda al último día del mes respectivo. |

*Cálculo trimestral:*

|  |  |
| --- | --- |
| Promedio trimestral de los depósitos garantizados por moneda: | Sumatoria de los depósitos garantizados por moneda de cada mes correspondiente al trimestre dividido entre 3. |
| Total de la contribución trimestral por moneda: | Promedio trimestral de depósitos garantizados por moneda multiplicado por el porcentaje de la contribución.El % de contribución está compuesto por la Contribución Fija (0,10%) + Contribución Ajustada por Riesgo (que va de 0,01% a 0,05%) dependiendo del nivel del promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial del último día de cada mes del trimestre de corte) dividido entre 4 (por cuanto no puede exceder del 0,15% anual que señala la Ley 9816). |

Para el cálculo de las contribuciones, el Fondo aplicará las siguientes disposiciones:

a. El presente cuadro detalla los meses que componen los trimestres, los meses con que cuenta la SUGEF para depurar y procesar la información que tendrá acceso el FGD para que éste realice la gestión de cobro a las entidades contribuyentes, y finalmente el mes de pago:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Trimestre | Meses que componen el trimestre | Mes de cálculo y cobro por parte del FGD | Mes de pago entidades contribuyentes primeros 10 días hábiles |
| 1 | Diciembre- Enero-Febrero | Marzo | Abril |
| 2 | Marzo-Abril-Mayo | Junio | Julio |
| 3 | Junio-Julio-Agosto | Setiembre | Octubre |
| 4 | Setiembre-Octubre-Noviembre | Diciembre | Enero |

La información que SUGEF utilice como base para remitir al Fondo, corresponde a aquella reportada por cada entidad contribuyente.

b. La contribución es anual, pero las entidades contribuyentes deben realizar el pago de forma trimestral, dentro los diez días hábiles posteriores al final de cada trimestre de cobro, de acuerdo con el cuadro anterior.

c. Para el caso de los depósitos garantizados en colones, el pago de la contribución se realiza en colones, para el caso de los depósitos garantizados en moneda extranjera, el pago de la contribución es en dólares.

d. La SUGEF pondrá a disposición del FGD la información de los depósitos garantizados mensuales por moneda y el dato de la contribución ajustada por riesgo para que el FGD realice el cálculo correspondiente.

e. Mensualmente las entidades contribuyentes deben registrar contablemente la provisión sobre el pago trimestral de la contribución.

f. Las entidades contribuyentes que identifiquen depósitos provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme, de conformidad con el inciso f) del artículo 23, de la Ley 9816, deberán comunicar dicha situación de forma escrita al FGD, con copia a esta Superintendencia, para justificar la aplicación de la exclusión correspondiente en el cálculo de la contribución y reportar dicha excepción en la clase de pasivos.

g. Cuando una entidad contribuyente se encuentre intervenida, es responsabilidad del interventor calcular el monto de la contribución a cancelar al FGD por el tiempo transcurrido desde el último pago y hasta la fecha que el CONASSIF declare la inviabilidad de la entidad. En caso de que no sea posible cancelar dichos montos al FGD durante la intervención, las sumas pendientes de cancelar al FGD deben incluirse como parte de las acreencias del proceso de quiebra o de liquidación.

**Artículo 10. Forma de pago de la contribución**

Las contribuciones son debitadas automáticamente por el BCCR de las cuentas de reserva de cada una de las entidades contribuyentes, previa comunicación del monto de la contribución a cancelar por parte del FGD. En el caso, de que una entidad contribuyente carezca de una cuenta de ese tipo, debe depositar su contribución obligatoria, de conformidad con el procedimiento que establezca el FGD.

**Artículo 11. Verificación de la información**

La entidad contribuyente es la responsable de la información que proporcione oficialmente a la SUGEF.

Esta información se encuentra sujeta a los procesos de supervisión in situ y extra situ que ejecute la SUGEF. Cuando la entidad contribuyente deba corregir o sustituir la información financiera, ya sea por orden de la SUGEF o porque la entidad haya determinado un error en la información y esto afecte el monto de la contribución calculada por el FGD, la SUGEF deberá comunicar a la entidad contribuyente la corrección o sustitución de la información correspondiente, y reenviar la nueva información al FGD para que proceda con el recálculo de la contribución. El proceso anterior deberá cumplir con los plazos ya establecidos en la normativa prudencial vigente.

Una vez realizado el recálculo, el FGD deberá comunicar a la entidad contribuyente el ajuste respectivo y el procedimiento a realizar, dependiendo si el monto de la contribución es mayor o menor a la contribución pagada inicialmente. En caso de que el pago de la contribución haya sido menor, el FGD después de haber dado audiencia a la entidad contribuyente, procederá con el cobro. Si se determina que el pago realizado ha sido mayor, el FGD de inmediato procederá con la devolución acreditando la cuenta correspondiente.

En el caso que la entidad contribuyente no esté conforme con el monto cobrado por el FGD, la entidad deberá enviar por los medios que establezca el FGD en un plazo de tres días hábiles, un informe en el cual se justifique la disconformidad y el cálculo del monto de la contribución realizado por la entidad contribuyente, adjuntando las pruebas correspondientes y el FGD procederá a resolverlo en un plazo de quince días naturales.

Contra lo resuelto por el FGD, la entidad contribuyente puede interponer los recursos de revocatoria y/o de apelación en subsidio, los cuales deben ser presentados ante el FGD dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. El recurso de revocatoria será resuelto por el FGD y el recurso de apelación por el CONASSIF. Asimismo, la interposición de alguno o ambos recursos no suspende los efectos del acto.

**Artículo** **12. Cobro administrativo de la contribución**

Es responsabilidad de cada entidad contribuyente tener los fondos suficientes en las cuentas de reserva que mantengan en el BCCR, para efectos de que el FGD, trimestralmente pueda realizar el cobro respectivo.

De no existir saldos suficientes en las cuentas de las entidades contribuyentes que impidan realizar el aporte completo al FGD, el BCCR debitará el saldo existente en la fecha del cobro e informará a la administración del FGD, quien deberá trasladarle el cargo a la entidad contribuyente para la regularización del pago por la suma faltante que corresponda dentro del plazo de tres días hábiles. En el caso de que la entidad contribuyente impugne el cargo efectuado por el FGD, este procederá con la revisión correspondiente y le comunicará sus resultas.

En el supuesto de que aún existan contribuciones pendientes por parte de la entidad contribuyente y esta no regularice su situación dentro del plazo establecido para su cobro, el FGD emitirá el certificado de deuda contra la entidad contribuyente, para que proceda con el cobro judicial correspondiente y comunicará y trasladará el expediente administrativo a la SUGEF con el fin de que valore el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

En aquellos casos de entidades contribuyentes que no disponen de cuentas de reserva deben realizar el pago conforme se establece en el artículo 17 de la Ley 9816 y este Reglamento. Si la entidad incumple, el FGD efectuará el traslado del cargo correspondiente para que regularice su situación en el plazo de tres días hábiles y si persiste el impago se procederá a efectuar lo indicado anteriormente.

**Artículo 13. Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio**

La SUGEF al conocer del incumplimiento, valorará la procedencia para la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 14. Computo del incumplimiento**

El incumplimiento en el pago de la contribución de una entidad se computará desde el día hábil siguiente al que el BCCR, por instrucción del FGD, no pudo debitar en forma completa el cobro respectivo.

Mensualmente el administrador del FGD informará a la SUGEF sobre las deudas mantenidas y cualquier otro incumplimiento por las entidades contribuyentes, con la finalidad de que la Superintendencia tome las acciones prudenciales correspondientes.

**Artículo 15.** **Publicación de la sanción**

La sanción que la SUGEF impone a la entidad contribuyente, por el incumplimiento, debe ser comunicada por la SUGEF al público en su página web. Asimismo, la entidad contribuyente está obligada a publicarlo como un hecho relevante en su página o sitio *web*.

El administrador del Fondo debe publicar en el sitio web del FGD las sanciones a las entidades contribuyentes infractoras y mantener un registro actualizado de todos los eventos de esa índole.

La publicación de las sanciones deberá mantenerse por un periodo de cuatro años.

**Sección III**

**Cobertura limitada del FGD**

**Artículo 16. Monto limitado de la cobertura**

Los recursos del FGD ofrecen una cobertura limitada a todos los depósitos o ahorros, a la vista o plazo fijo, que las personas físicas y jurídicas mantengan en las entidades contribuyentes. El monto máximo garantizado es de seis millones de colones exactos (¢6.000.000,00), por persona y por entidad, independientemente de la moneda en que se hayan constituido los depósitos o ahorros garantizados.

La cobertura de depósitos o ahorros garantizados, dentro de una misma entidad, se regirá por las siguientes reglas:

a. El pago es por persona física o jurídica por entidad, no por producto.

b. El monto máximo garantizado es de seis millones de colones exactos.

c. El FGD realiza el pago de la cobertura respecto del monto del principal de los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo vigentes garantizados, que, a la fecha de toma de posición de la intervención, oficialmente decretada por el CONASSIF, la entidad contribuyente mantiene registrado.

d. El FGD, pagará la cobertura únicamente a la persona física o jurídica titular original del depósito (s) quien deberá demostrar ante el FGD que cumple con las condiciones para hacer factible el pago de la garantía. El FGD debe establecer los controles necesarios para el cumplimiento de este punto, con base en la información que le remita el interventor o el administrador de la resolución, según corresponda, de conformidad con el artículo 30 de este Reglamento.

e. En el caso de un solo titular y depósito o ahorro, o un solo titular con más de un depósito o ahorro, cuyo saldo supera el monto máximo garantizado, solo se le pagará al titular hasta el monto máximo garantizado.

f. En caso de fallecimiento del titular original de un depósito o ahorro garantizado, el FGD pagará a los beneficiarios designados conforme lo haya establecido el titular original, condición que debe ser debidamente demostrada.

g. En el caso de depósitos o ahorros garantizados mancomunados, constituidos a nombre de dos o más personas, se pagará a cada persona la parte proporcional que le corresponda del monto máximo garantizado. Si las personas que están en esta situación mantienen otros depósitos o ahorros en la misma entidad y su saldo supera el monto máximo garantizado, el Fondo le pagará las sumas que completen, para cada persona, hasta el monto máximo garantizado.

h. No tendrá acceso a la cobertura del FDG y los interesados deberán legalizar la acreencia ante la quiebra o la liquidación del intermediario inviable en el proceso concursal:

1. Los saldos de los depósitos garantizados excedan el monto máximo de la cobertura.

2. Los depósitos o ahorros sobre los cuales el FGD no tiene certeza sobre su titular original, beneficiarios, monto, proporcionalidad del pago y cualquier otro aspecto relevante que evidencie la legalidad de dicho depósito o ahorro.

3. Los depósitos que se encuentren endosados, cedidos o traspasados.

4. Todos los depósitos que se hayan originado a través del mercado de valores (mercado primario, secundario).

5. Todos los depósitos que se hayan originado a través del mercado internacional.

i. El pago de los depósitos garantizados se realizará de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, partiendo del siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo. Si los depósitos garantizados presentan las mismas características de exigibilidad, se priorizará la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento.

j. Cuando el FGD tenga que hacer el pago de los depósitos y ahorros garantizados, declarará vencidos, hasta por la suma de la cobertura limitada que esté vigente, o que efectivamente corresponda.

k. La cobertura se cancela en colones, por lo que los depósitos en dólares deben convertirse por su equivalente en colones, utilizando el tipo de cambio de venta de referencia del BCCR, para lo cual el CONASSIF determinará la fecha sobre la cual se realizarán las conversiones de moneda.

l. El CONASSIF definirá las fechas de pago de los ahorros y depósitos garantizados.

**Artículo 17. Compensación de deudas vencidas**

La compensación de deudas determinada por el interventor o el administrador de la resolución del intermediario financiero solo podrá realizarse si el CONASSIF así lo aprueba. Para que se lleve a cabo la compensación de deudas, se deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. La compensación opera cuando una persona, física o jurídica, reúne la calidad de deudor y acreedor en una entidad, a la fecha de cierre mensual previo al momento en que el CONASSIF apruebe el pago de la cobertura, cuando así corresponda. La compensación se realizará únicamente con el titular original de las acreencias y si este mismo tiene deudas vencidas en la entidad.

b. Para la compensación se aplicará las mismas excepciones del artículo 20 de este Reglamento y 23 de la Ley 9816.

c. Solo se podrán compensar las deudas vencidas que la persona, física o jurídica mantenga con el intermediario financiero a la fecha citada en el inciso a. anterior.

d. Las deudas vencidas mencionados en el ítem anterior no deberán presentar litigios, embargos o trámites judiciales o similares.

e. Se entenderá que un cliente mantiene una deuda, cuando ésta presente una mora legal de un día.

f. Las deudas vencidas y las acreencias sujetas a compensación deben cumplir con los requisitos previstos por el Código Civil.

g. Para la compensación de las deudas vencidas, se aplicará primero los gastos administrativos, después los intereses moratorios, seguido de los intereses corrientes y finalmente el saldo principal de la deuda, contra el principal de la acreencia.

h. Se tomará el saldo principal de las acreencias de mayor a menor exigibilidad para su compensación.

i. Las compensaciones se harán hasta por el monto máximo de la cobertura.

j. Cuando existan más de dos deudas vencidas, la compensación se iniciará con la deuda que presenta más días de atraso. Si existen dos o más operaciones con los mismos días de atraso se continuará con la de mayor saldo.

k. Para el caso del back to back se aplicarán los mismos principios anteriores.

**Artículo 18. Cobertura en la fusión de dos entidades**

Cuando se presente la fusión de entidades financieras o la adquisición de una entidad financiera por otra, los titulares de depósitos garantizados dispondrán de protección separada por sus depósitos en cada entidad durante un periodo de cuatro meses desde la fecha en que la fusión surta efectos legales frente a terceras personas, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3284, Código de Comercio.

A partir del cumplimiento de ese plazo, los titulares tendrán derecho solamente a la cobertura normal por titular y por entidad.

En el plazo de los cuatro meses mencionados en el párrafo anterior, los depositantes y ahorrantes garantizados tendrán derecho a la cobertura, separada en cada entidad, por el monto máximo garantizado, tanto para los depósitos y ahorros que posean en la entidad fusionada o absorbida, como para los que posean en la entidad absorbente o adquiriente. A la vez; la entidad prevaleciente tendrá que contribuir o aportar al FGD por los depósitos y ahorros garantizados propios y por los de la entidad absorbida, durante ese mismo período de cuatro meses.

Durante ese periodo, las entidades adquirientes deben registrar contablemente los depósitos y ahorros garantizados de los clientes de la entidad fusionada de forma separada, de sus propios depósitos y ahorros garantizados, para efectos de reportar la información a la SUGEF del pago de la contribución, así como para la verificación requerida por el FGD y ese órgano supervisor.

**Artículo 19. Garantía del Estado**

Para las entidades que cuentan con garantía del Estado, el FGD cubre con sus recursos, en primera instancia, a los depositantes y ahorrantes, hasta por el monto máximo garantizado, por lo que al Estado le corresponde cubrir a los depositantes y ahorrantes que tengan haberes por encima del monto garantizado por el FGD.

**Artículo 20. Depósitos excluidos de la cobertura**

Están excluidos del pago de la garantía, los siguientes depósitos:

a. Al portador.

b. De personas físicas o jurídicas que sean accionistas de la entidad contribuyente sometida al proceso de resolución. Para estos efectos, no se entienden como accionistas, ni se excluyen por tanto de la cobertura, los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito, ni los asociados a las asociaciones solidaristas, ni los socios o accionistas de la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores. Cabe indicar que la anterior excepción aplica para los depósitos y ahorros, no así para su capital.

c. De empresas accionistas que formen parte del grupo financiero y las personas físicas o jurídicas dueñas del grupo financiero junto con sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

d. De los representantes legales, directivos y alta administración (gerentes y subgerentes) de la entidad contribuyente, así como de su parentela hasta segundo grado de consanguinidad.

e. De entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del Sistema Financiero Nacional, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados.

f. Provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme.

**Artículo 21. Revisión del monto máximo de la cobertura**

El administrador del FGD al menos una vez al año, o cuando las condiciones así lo ameriten, deberá evaluar la cobertura apropiada de los depósitos, y de ser necesario propondrá los cambios respectivos, para ello podrá contar con la colaboración de la SUGEF para el suministro de información que requiera, la cual quedará bajo el régimen de confidencialidad del artículo 132 de la Ley 7558. El FGD comunicará en su página *web* los resultados de las evaluaciones y será el administrador del FGD quien establezca las fechas en las que realizará la evaluación de la cobertura.

Como referencia la cobertura total del FGD debe ser al menos para el noventa por ciento (90%) de todos los depositantes de las entidades contribuyentes del Sistema Financiero Nacional. Cuando la cobertura total de los depositantes sea menor a ese 90%, el administrador del FGD, debe proponer al CONASSIF incrementar la cifra máxima de cobertura hasta alcanzar esa proporción o superarla, cuando el monto máximo total de la cobertura supera el 90% será discrecional variar la cobertura máxima que esté vigente.

**Artículo 22. Revisión del valor del dinero en el tiempo de la cobertura**

El FGD debe procurar que se mantenga una cobertura apropiada de los depositantes y ahorrantes garantizados, y, por tanto, debe darles el mismo poder adquisitivo que en la actualidad tiene la suma de los ¢6,0 millones. Mediante la fórmula de indexación del IPC (índice de precios al consumidor) que se detalla a continuación:

**Valor presente = ¢6.000.000,00 x (**$IPC\_{t}$ **actual/**$IPC\_{0}$ **inicial)**

Donde: el $IPC\_{0}$ corresponde al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de febrero 2020, fecha de publicación de la Ley 9816 en el diario oficial La Gaceta, y el $IPC\_{t}$ corresponde IPC del periodo “t” en que se desea estimar el valor presente.

La suma dispuesta de ¢6,0 millones, no se podrá reducir, sólo incrementarse; independientemente de situaciones macroeconómicas adversas, como serían crisis económicas, deflaciones, apreciación del tipo de cambio u otros fenómenos socioeconómicos. En esas condiciones prevalece el monto nominal inicial dispuesto en la citada Ley.

**Sección IV**

**Estabilidad de largo plazo del FGD**

**Artículo 23. Nivel de estabilidad a largo plazo**

La estabilidad de largo plazo del FGD, se alcanza hasta que el Fondo tenga en su patrimonio un monto equivalente al cinco por ciento (5,0%), como mínimo, de la totalidad de los depósitos garantizados de todas las entidades contribuyentes.

El administrador del FGD deberá establecer una metodología para valorar el nivel de estabilidad de largo plazo del FGD con base en un análisis de sus necesidades de financiamiento y riesgo en el sector financiero. Los factores que podrían considerarse incluyen el nivel de contribuciones, la rentabilidad promedio del fondo, el plazo de acumulación, el tamaño y la complejidad del Sistema Financiero Nacional, así como sus concentraciones (moneda, cantidad y tipo de depositantes, volumen de los depósitos, entre otros), el perfil de riesgo de las instituciones financieras, la probabilidad de quiebra y otras necesidades de financiamiento impuestas al FGD.

**Artículo 24. Revisión del porcentaje de estabilidad**

El administrador del Fondo debe revisar anualmente o antes en caso de ser necesario, el porcentaje de estabilidad del cinco por ciento (5,0%) del total de los depósitos garantizados, con base en la información mensual de la masa de depósitos garantizados que le suministre la SUGEF, y debe informar al CONASSIF de la condición y la proporción alcanzada.

Una vez que el FGD alcance el nivel de estabilidad de largo plazo, la administración del Fondo con colaboración de la SUGEF, deben revisar y, de ser necesario, proponer al CONASSIF, la aprobación de nuevos parámetros de contribución para las entidades contribuyentes, con el propósito de reducir la tasa de contribución, incrementar el monto de la cobertura o una combinación de estas dos opciones, todo de conformidad con estudios técnicos que fundamenten la modificación.

**Sección V**

**Garantía contingente de los recursos del EML y de la reserva de liquidez para financiar el FGD**

**Artículo 25. Garantía contingente**

El FGD dispone del uso contingente de una porción equivalente al dos por ciento (2,0%) del total de los pasivos sujetos a EML o reserva de liquidez de cada una de las entidades contribuyentes. Esos recursos son considerados como garantía del Fondo y se utilizarán para cubrir el pago directo de los depósitos garantizados o para apoyar un proceso de resolución cuando los recursos del respectivo compartimento al que pertenece la entidad contribuyente sean insuficientes para asistir a la resolución o al pago de los depósitos, hasta por el monto faltante, conforme así lo instruya el CONASSIF.

Las entidades contribuyentes sujetas a la reserva de liquidez deberán mantener en el Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores y depósitos por una cuantía equivalente al dos por ciento (2,0%) de los pasivos sujetos a la reserva de liquidez.

El BPDC debe constituir esta garantía, trasladando al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, el 2% del total de sus depósitos y captaciones, exceptuando los depósitos en cuenta corriente que están sujetos a encaje, a partir de títulos valores de la mejor calidad crediticia.

**Artículo 26. Registro contable de la garantía contingente**

Para efectos del 2% de la garantía contingente, las entidades contribuyentes deberán extraer el 2% del EML y de la reserva de liquidez registrado por la entidad y reclasificar contablemente esos activos como un activo restringido. Las entidades contribuyentes deberán revelar sus saldos en las subcuentas que para esos efectos se detallan en el Reglamento de Información Financiera.

**Artículo 27. Uso de la garantía contingente**

El interventor nombrado debe informar al administrador del FGD, con copia a la SUGEF, sobre el posible requerimiento de recursos que necesita para la resolución de la entidad intervenida.

El FGD le debe comunicar al interventor con copia a la SUGEF, si cuenta o no con los recursos suficientes y si es necesario el uso de la garantía contingente. El interventor procede a incluir la respuesta del FGD en su informe final para comunicar al CONASSIF, tal como se menciona en el Reglamento de mecanismos de resolución de intermediarios financieros supervisados por la SUGEF.

En el caso que el CONASSIF apruebe el uso de la garantía, el administrador del FGD debe notificar al BCCR para que éste proceda a:

a. Debitar el monto faltante de las cuentas de reserva de las entidades contribuyentes, cuando éstas estén sujetas al EML.

b. Gestionar de inmediato ante el Fideicomiso de Garantías del Sistema Pagos del Banco Central, los instrumentos financieros requeridos para aportar el monto equivalente en colones de las garantías constituidas por las entidades contribuyentes, cuando la entidad contribuyente, se encuentra bajo el régimen de reserva de liquidez.

Lo anterior se realiza a todas las entidades contribuyentes que conforman el compartimento de la entidad contribuyente en resolución y la forma en que se calcula el monto de la ejecución de la garantía que cada entidad debe aportar para solventar el faltante del FGD, es en relación con la proporción de los depósitos garantizados.

En el caso del BPDC, el BCCR procede a debitar primero su cuenta de reserva hasta por el monto de la garantía dada por el EML de sus cuentas corrientes y si no es suficiente para cubrir la proporción que le corresponde asumir, el BCCR solicita al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central los valores brindados como garantía por la suma requerida para depositarle al FGD el importe restante correspondiente a esa entidad contribuyente.

En adición, cuando los recursos correspondientes al encaje mínimo legal o reserva de liquidez tengan que ser utilizados para cubrir cualquier faltante para que el FGD proceda con lo instruido por el CONASSIF, esos dineros deberán entrar a las arcas del FGD como un ingreso y proceder con su desembolso contra un gasto.

Para las entidades contribuyentes a las que se le requiera el uso de la garantía por EML o reserva de liquidez, según corresponda, deberán registrar esa reducción como gasto, el cual podrá ser diferido conforme lo establezca el CONASSIF.

**Artículo 28. Reposición de la garantía contingente**

Las entidades contribuyentes al FGD deben restituir los recursos utilizados del EML o la reserva de liquidez al BCCR en el plazo que establezca la Junta Directiva del BCCR, con el objetivo de restaurar la garantía contingente y mantener recursos para apoyar un nuevo proceso de resolución.

Mientras se efectúa la restitución, durante el plazo establecido, las entidades deben otorgar en garantía, por un monto equivalente, títulos valores de la más alta calidad y/u operaciones crediticias de deudores calificados según el riesgo en categorías A o B1, o una combinación de ambas; tanto en colones como en moneda extranjera, y se deben incluir en el Registro de Garantías Mobiliarias a favor del BCCR, cuando corresponda. En el caso de préstamos cedidos en garantía, cuando un deudor empeore su calificación de riesgo, la entidad cedente debe sustituirlo en forma inmediata por otro deudor calificado por riesgo en una de las categorías indicadas.

Las garantías en títulos valores, operaciones crediticias o ambas, son tomadas por el BCCR con una responsabilidad máxima del sesenta por ciento (60%) del valor de mercado de los títulos o del saldo de las operaciones crediticias cedidas.

El término que fije la Junta Directiva del BCCR para la restitución de esos recursos será el mismo que el CONASSIF autorice a las entidades para el diferimiento del gasto por la disposición de esa garantía. Tanto el gasto por el EML y por la reserva de liquidez trasladados al FGD, como la recuperación que por estos conceptos se logre, serán partidas deducibles o gravadas del impuesto sobre la renta, según corresponda.

Cuando una entidad contribuyente no reconstituya el EML o la reserva de liquidez, según sea el caso, en el plazo establecido, el BCCR procederá a ejecutar la garantía otorgada y repondrá, con ello, las sumas faltantes para reconstituir el EML o su reserva de liquidez, según corresponda y por tanto se estaría restaurando la garantía contingente. La entidad afectada, en ese evento, deberá realizar los ajustes pertinentes y pasar por resultados, el monto ejecutado por el FGD.

Si la Junta Directiva del BCCR establece un término mayor a un año para la restitución del EML y reserva de liquidez, las entidades deben pagar por las sumas faltantes, a partir del año, la tasa de interés vigente que se otorga por una facilidad permanente de crédito establecida por el BCCR.

El uso de los recursos del EML y de la reserva de liquidez no se considera una insuficiencia de estos requerimientos, durante el plazo que al respecto otorgue la Junta Directiva del BCCR para la reconstitución del EML y la reserva de liquidez. Una vez excedido ese plazo sin que se hayan alcanzado los mínimos requeridos, se incurrirá en insuficiencia, y en ese caso, el BCCR notificará a la entidad contribuyente infractora sobre el proceso administrativo sancionatorio requerido ante esa falta, según lo establece la Ley 7558, previa consulta a la SUGEF para su confirmación.

**Artículo 29. Acceso a otros recursos**

Cuando sea necesario, para solventar cualquier faltante que pudiera generarse producto del giro de recursos a entidades en proceso de resolución, el FGD debe gestionar y contratar líneas de crédito contingente nacionales o internacionales. Para realizar estas gestiones el administrador del Fondo debe presentar al CONASSIF una propuesta respecto de las posibles opciones a ejecutar en caso de requerirse los recursos, así como los términos y condiciones en que se contratarían tales empréstitos, todo conforme los análisis técnicos correspondientes. El administrador del Fondo no podrá realizar las contrataciones respectivas hasta contar con la autorización del CONASSIF.

Para ello, el administrador del Fondo puede solicitar colaboración y el asesoramiento de la División de Gestión de Activos y Pasivos del BCCR para que analice y recomiende la obtención de líneas de crédito contingentes, por parte de entidades nacionales o internacionales, o de otras instituciones.

**Sección VI**

**Uso de los recursos del FGD en cumplimiento de la garantía**

**Artículo 30. Pago directo de los depósitos garantizados o apoyo a mecanismos de resolución**

Corresponde al CONASSIF aprobar la utilización de los recursos del FGD durante los procesos de resolución de las entidades contribuyentes.

El FGD se puede utilizar de dos maneras; mediante el pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes de las entidades contribuyentes, o bien, por medio del traslado de esos recursos a los procesos de resolución de un intermediario financiero, siempre bajo la regla del menor costo.

El interventor nombrado debe informar al administrador del FGD, con copia a la SUGEF, sobre las posibles necesidades de recursos para la resolución de la entidad intervenida.

El FGD le debe comunicar al interventor con copia a la SUGEF, si cuenta o no con los recursos suficientes para que prepare, en caso de que se requiera, el pago total de los depósitos de la entidad intervenida o los recursos necesarios para la aplicación de un mecanismo de resolución, con la información disponible, proporcionada por el mismo interventor, de forma que ese Fondo estime si posee los fondos suficientes o si debe acudir al BCCR para que ejecute la garantía contingente, e incluso, se valore la necesidad de buscar financiamiento para poder brindar la cobertura hasta por el monto faltante. El interventor procede a incluir la respuesta del FGD en su informe para comunicar al CONASSIF.

Cuando el CONASSIF apruebe el pago directo de la cobertura o la ayuda a un mecanismo de resolución, el interventor, le remitirá el detalle completo de los depósitos que deben ser cubiertos por el FGD, o bien, el monto de los recursos necesarios para asistir al mecanismo de resolución que se planea aplicar, cuando corresponda.

El FGD debe mantener disponibles para los depositantes el pago de los depósitos garantizados en un plazo máximo de diez días hábiles después de que el CONASSIF autorice su utilización.

El administrador del FGD debe coordinar con el administrador de la resolución, la entrega de los recursos del Fondo para realizar el apoyo al proceso de resolución que se ejecuta y que ha sido ordenado por el CONASSIF.

El pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes de una entidad contribuyente inviable puede: i) realizarse con la estructura y recursos de la entidad intervenida o en resolución, ii) efectuarlo el administrador del FGD o iii) contratar un tercero o una entidad contribuyente solvente.

En caso de que el mecanismo de resolución autorizado por el CONASSIF no se concrete, el administrador de la resolución informará al CONASSIF para que proceda a instruir la liquidación y el envío de la entidad o de los activos y pasivos a la quiebra, según corresponda y para que gire la orden del pago de la cobertura por parte del FGD. En ese sentido el resolutor debe proporcionar la información que requiera el FGD para proceder con ello.

El administrador del FGD debe remitir al CONASSIF, dentro del plazo de diez días hábiles después de ejecutada la garantía como pago directo o como apoyo a un proceso de resolución, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte del proceso de resolución de entidades contribuyentes inviables.

Cada vez que el FGD realice el pago de acreencias, debe notificar a la entidad respectiva para que esta acredite el pasivo correspondiente a favor del FGD.

**Artículo 31. Notificación a depositantes y ahorrantes**

Inmediatamente después de que el CONASSIF haya dispuesto el pago directo de la cobertura a los depositantes y ahorrantes, el FGD debe notificarlos, a fin de informar que procederá con pago de la cobertura, conforme las condiciones que establece la Ley 9816. Para ello, el FGD debe efectuar comunicados de prensa en uno o varios medios masivos y utilizar su página *web*.

El FGD debe informar en dicha notificación, al menos:

a. En general, quiénes tendrán derecho a la cobertura y por qué monto.

b. Dónde, cómo y cuándo se brindará a los depositantes asegurados el pago que les corresponde.

c. La información y documentación que el depositante asegurado debe proporcionar para obtener el pago.

d. Hasta cuándo podrán reclamar el pago, conforme lo dispone la Ley 9816.

**Artículo 32. Reclamo del pago de la garantía**

La administración del FGD tendrá a su cargo el reclamo en la liquidación judicial de las sumas desembolsadas por el FGD por concepto de pago de la garantía de depósitos al subrogarse ese derecho por los depósitos pagados con los recursos del Fondo.

El FGD se debe apersonar a la quiebra o la liquidación del intermediario inviable para hacer valer su derecho por los aportes realizados como apoyo en un proceso de resolución.

En ambos casos, el FGD debe legalizar los pagos o aportes efectuados, según lo haya dictado el CONASSIF, en el plazo que se disponga para ello en la quiebra o la liquidación.

Los costos por absorción monetaria en que incurra el BCCR por el uso de los encajes o de las reservas de liquidez de las entidades contribuyentes en un proceso de resolución de una de ellas, le serán devueltos con las recuperaciones que realice la administración del FGD en la liquidación de la entidad resuelta. Los costos aquí indicados son aquellos que ocurren si luego de transcurrido un año no se ha restituido el EML y la reserva de liquidez.

Las recuperaciones que logre de estos procesos se computarán como ingresos, excepto si corresponden a dineros que el FGD recibió del encaje mínimo legal o reserva de liquidez de las entidades contribuyentes como contingencia a la insuficiencia de recursos para proceder con el pago de los depósitos o apoyar algún mecanismo de resolución. Estas últimas entradas deberán ser devueltas, proporcionalmente y netas de los costos atinentes (verbigracia como los mencionados en el párrafo anterior), a las entidades contribuyentes que así se les requirió, por tanto, deberán ser contabilizadas por parte del FGD como pasivos mientras se efectúan las liquidaciones respectivas.

**Sección VII**

**Divulgación de información del FGD**

**Artículo 33. Página web del FGD**

La administración del FGD debe desarrollar una página web, que permita el acceso continuo y actualizado a las entidades contribuyentes, a los depositantes y ahorrantes de esas entidades, a las entidades supervisoras y al público en general.

El FGD debe divulgar en su página web y mantener actualizada la siguiente información:

a. Información sobre que es el FGD y su funcionamiento

b. Información relacionada con su gobernanza

c. Información financiera del FGD

d. Detalle de las entidades contribuyentes al FGD, por compartimento

e. Informar sobre los ajustes que se realicen al monto máximo de la cobertura

f. Informar sobre los ajustes en la metodología de cálculo de las contribuciones o monto de la cobertura

g. Detallar las entidades sancionadas por incumplimientos en el pago de sus contribuciones

h. Indicar los productos (depósitos o ahorros) garantizados

i. Cantidad y monto de los depositantes cubiertos por el FGD, por entidades contribuyentes

j. Contribuciones extraordinarias, donaciones, y/o créditos contratados para el FGD

k. Información sobre las emisiones de deuda realizada por parte del FGD

l. Cualquier otra información relevante que el FGD considere necesario divulgar o bien lo disponga el BCCR o el CONASSIF.

**Artículo 34. Acceso y divulgación de información por parte del FGD**

La administración del FGD tendrá acceso a información que puede ser elaborada por el propio Fondo o que puede provenir de la SUGEF y que podrá suministrarla a cada entidad contribuyente que corresponda, en el entendido de que la entidad que la reciba estará sujeta a prohibiciones y sanciones que establece la regulación vigente.

La demás información recibida por el FGD por parte de la SUGEF se considera de carácter confidencial y únicamente podrá ser suministrada por el FGD, en los mismos términos y condiciones establecidas por el marco legal y regulatorio definidas para la SUGEF.

La administración del FGD debe desarrollar un plan de contingencia, que contenga las estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera. Dicho plan de contingencia debe ser presentado al CONASSIF para su aprobación, y debe ser sujeto a revisión anualmente, o antes, en caso de ser necesario.

**Artículo 35. Programa de educación al público**

Con el fin de proteger a los depositantes y contribuir a la estabilidad financiera y la confianza en el sistema, es esencial que la administración del FGD desarrolle programas efectivos de comunicación y educación a los depositantes y ahorrantes de las entidades contribuyentes y al público en general, donde informe continuamente sobre los beneficios y limitaciones del FGD creado en la Ley 9816.

Los objetivos del programa de educación del público que formule el FGD, deben estar claramente definidos y ser consistentes con los objetivos de políticas públicas y el mandato del FGD.

El programa de educación del público debe contener al menos la siguiente información:

a. El alcance de la garantía de depósitos (por ejemplo, qué tipos de instrumentos financieros y depositantes están cubiertos por el FGD y cuales no);

b. La lista de las entidades contribuyentes o miembros y cómo se pueden identificar;

c. Los límites del nivel de cobertura; y

d. Otra información que el FGD considere pertinente.

La administración del FGD debe monitorear, de manera continua, sus programas de educación al público y contratar periódicamente evaluaciones independientes sobre su efectividad. El administrador del FGD, debe informar anualmente al CONASSIF, sobre los resultados y efectividad de los programas.

La administración del FGD es el principal responsable de promover la educación del público sobre el FGD; por ende, es preciso que se aboque a desarrollar un programa integral de comunicación a las entidades contribuyentes, a los depositantes y ahorrantes, a los supervisores y al público en general. La administración del FGD debe establecer las herramientas y metodologías que logren el objetivo definido.

**Sección VIII**

**Principio de transparencia del FGD**

**Artículo 36. Gestión de conflictos de intereses**

En la misión del FGD, el CONASSIF, el BCCR, el administrador del FGD y la SUGEF deben procurar la gestión de los conflictos de intereses en aras de transparentar la garantía de los depositantes y ahorrantes o el apoyo a un proceso de resolución de intermediarios financieros y en la gestión de los recursos propios del Fondo, en estricto apego de las disposiciones de la Ley 9816 y el presente Reglamento.

**Artículo 37. Informes sobre la gestión del FGD**

El administrador del FGD debe presentar un informe anual sobre la gestión, la evolución y los resultados del Fondo, y entregarlo en el primer trimestre del año siguiente al periodo evaluado; el cual debe ser aprobado por el CONASSIF y puesto en conocimiento a la Junta Directiva del BCCR.

Este informe debe publicarse en la página web del FGD, previo aprobación y conocimiento de las autoridades correspondientes.

**Artículo 38. Auditoría interna**

Corresponde a la Auditoría Interna del BCCR ejercer la auditoría interna del Fondo, por lo que debe considerar en su plan anual de auditoría, la revisión y aplicación de controles internos y de riesgos del FGD, de manera tal que se controle y se verifique la actividad y la gestión de la administración de ese Fondo. La Junta Directiva del BCCR, deber aprobar el plan de auditoría aplicable al FGD y conocer y valorar los resultados de esos informes. Los informes de auditoría deben ser comunicados al CONASSIF y a la SUGEF.

**Artículo 39. Auditoría externa**

El administrador del FGD debe contratar anualmente una firma de Auditoría Externa que evalúe y emita opinión sobre la situación financiera, los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de información y la estructura administrativa de control interno del Fondo.

La Junta Directiva del BCCR, debe conocer y valorar los resultados de estos informes. El informe anual de auditoría se debe publicar conforme a los lineamientos que emita la Junta Directiva del BCCR.

**Sección IX**

**Reclamaciones al FGD**

**Artículo 40. Reclamaciones**

Las entidades contribuyentes al Fondo y los depositantes y ahorrantes cubiertos por la garantía de depósito tienen derecho a plantear las reclamaciones que estimen pertinentes sobre las actuaciones del FGD y acudir a las instancias judiciales competentes.

**CAPÍTULO III**

**Otros Fondos de Garantía (OFG)**

**Sección I**

**Administración de los OFG**

**Artículo 41. Creación de OFG**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9816, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF serán las únicas entidades facultadas para crear Otros Fondos de Garantía (OFG) diferentes e independientes al FGD y por ende contribuir sólo a esos fondos.

El patrimonio de los OFG, existentes o futuros, debe ser propio; separado y autónomo de las entidades afiliadas que lo conforman; y será inembargable, por lo que no será afectado por las obligaciones de las cooperativas de ahorro y crédito que contribuyen a esos fondos. El aumento o disminución del patrimonio de los OFG, funcionará de la misma forma que lo hace el patrimonio del FGD.

La SUGEF, tiene a su cargo la supervisión de dichos fondos, para lo cual, previo a su funcionamiento, debe verificar que los OFG cumplen a cabalidad y con estricto apego las condiciones y disposiciones que establece la Ley 9816 y su reglamentación conexa, así como los reglamentos de gobierno corporativo e idoneidad definidos por la SUGEF para sus entidades supervisadas, además las cooperativas de ahorro y crédito que quieran formar parte de OFG, deben adoptar y cumplir regularmente con las mejores prácticas en materia de garantía de depósitos; ofreciendo siempre, iguales o superiores condiciones de las que se establecen para el FGD.

Los OFG que no logren demostrar lo indicado, no podrán inscribirse ante la SUGEF y por ende ninguna cooperativa de ahorro y crédito podrá afiliarse al mismo y deberá aportar obligatoriamente al FGD.

En el caso que la SUGEF apruebe la inscripción de OFG, dicho (s) fondo (s) pasará (n) a ser supervisado (s) por esa Superintendencia y deberá (n) suministrar y poner a su disposición toda la información que ésta le (s) requiera, y por los medios que le indique, o a través de las visitas de supervisión e inspecciones “in situ” y “extra situ” que ésta realice, como parte de las labores regulares de la supervisión y fiscalización que ostenta.

Los OFG supervisados deben contribuir con los gastos de supervisión que se establecen en el ordenamiento jurídico vigente para dicho fin, por lo que la SUGEF, anualmente, debe notificar a cada fondo supervisado, el cobro y el monto correspondiente con base en las disposiciones establecidas en la reglamentación para dicho efecto.

**Artículo 42. Gobernanza de OFG**

Los OFG deben ajustar sus estatutos y adoptar los mismos principios de gobernanza y gestión que se establecen para el FGD en lo pertinente; asimismo, las políticas, procedimientos, prácticas y normativa aplicables a esos fondos deberán ser consistentes con las disposiciones que se fijan para el FGD en la Ley 9816 y el presente Reglamento.

**Artículo 43. Órgano de dirección**

Los OFG deben establecer un órgano de dirección como máximo responsable de la gestión del fondo y de su organización interna. El órgano de dirección debe establecer los mecanismos de coordinación y de control que se requieren en cada caso, con la finalidad de proteger a los depositantes y ahorrantes garantizados. Delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones a sus entidades afiliadas.

El órgano de dirección de cada OFG debe mantener una estructura apropiada en número y composición de sus integrantes, que le permita asumir y cumplir con las responsabilidades que se le asignan bajo una visión independiente, además debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para dirigir el fondo.

Al evaluar la idoneidad colectiva del órgano de dirección, debe tenerse en cuenta que los directores, tengan un abanico de conocimientos y experiencia en las áreas relevantes para promover la diversidad de opinión y facilitar la comunicación, colaboración y el debate crítico en el proceso de toma de decisiones. Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el órgano de dirección debe tomar las acciones pertinentes y notificar a la superintendencia a la brevedad.

La elección de los miembros del órgano de dirección debe garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho directorio, que no tengan conflictos de intereses que les impidan desarrollar su tarea de manera objetiva e independiente, o bien, que, en caso de tenerlos, existen políticas para su correcta gestión. Además, deben ser capaces de dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para cumplir con las responsabilidades que les competen. Para ello, debe contar con un proceso claro, formal y riguroso para identificar, evaluar y seleccionar a los candidatos del órgano de dirección.

**Artículo 44. Responsabilidades del órgano de dirección**

El órgano de dirección de los OFG tiene al menos las siguientes responsabilidades:

a. Aprobar las políticas, los procedimientos y la normativa que regularán las actividades del fondo en materia de su administración y funcionamiento.

b. Aprobar la estructura organizacional y el nombramiento del administrador del fondo.

c. Aprobar una política para determinar la idoneidad y experiencia de las personas que ocupen o vayan a ocupar un puesto en el órgano de dirección y como administrador del fondo.

d. Aprobar la metodología para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en la Ley 9816, cuyos montos sean capaces de brindar una cobertura equivalente a un monto igual o superior al que se establece en la Ley 9816.

e. Aprobar la modalidad de cobro y proceso administrativo en caso de atrasos.

f. Establecer un esquema de cargos adicionales o un régimen sancionatorio ante eventuales incumplimientos o inoportunidad en la atención de las obligaciones de pago por parte de las entidades afiliadas.

g. Establecer la revisión de la metodología que apliquen los OFG para que el monto de la cobertura mantenga el valor del dinero en el tiempo.

h. Establecer el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo.

i. Aprobar las políticas, los procedimientos y la normativa que regularán la gestión de los activos y pasivos del fondo.

j. Aprobar una política de gestión de conflicto de intereses.

**Artículo 45. Administrador de los OFG**

La administración de cada uno de los OFG, deben funcionar bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un administrador (persona física o jurídica). El órgano de dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional del fondo y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

El perfil del administrador de cada OFG respectivo, debe estar acorde con las actividades que debe desarrollar en el cumplimiento de su función y con la complejidad de sus operaciones.

La estructura organizativa que se llegue a conformar en cada fondo debe constituir una unidad funcional administrativa independiente de las entidades afiliadas que procure la eficacia y efectividad del fondo. Esa unidad funcional debe conformarse con los recursos estrictamente necesarios para la buena gestión del fondo y tener como objeto exclusivo el administrar el fondo. En su diseño, se debe considerar la gestión de conflictos de intereses en la administración de sus recursos.

**Artículo 46. Responsabilidades del administrador de los OFG**

Corresponde al administrador del fondo al menos las siguientes responsabilidades:

a. Elegir su personal de apoyo.

b. Proponer al órgano de dirección las políticas, los procedimientos y la normativa que regule las actividades del fondo en materia de su administración.

c. Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador, vigilando la organización y el funcionamiento del fondo, la observancia de las leyes, los reglamentos y las políticas vigentes, así como el cumplimiento de los acuerdos del CONASSIF, incluyendo las disposiciones respecto de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

d. Proponer al órgano de dirección la reglamentación para el cálculo de contribuciones y el monto de las contribuciones al fondo, conforme a los estudios técnicos realizados.

e. Gestionar la recaudación de las contribuciones u otros cargos, según el sistema de pagos definido.

f. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro administrativo de las contribuciones y otros cargos que adeuden al fondo las entidades afiliadas.

g. Gestionar los activos y pasivos del fondo conforme a las políticas aprobadas por el órgano de dirección, evaluar los resultados y recomendar cambios respecto de la política de inversiones. Esa gestión puede realizarla por medio de terceros que gestionen total o parcialmente las inversiones del fondo, conforme a las políticas de inversión aprobadas por el órgano de dirección.

h. Gestionar y contratar los créditos y las líneas contingentes para el fondo, conforme a la autorización del órgano de dirección.

i. Ejecutar, en acatamiento de las instrucciones del CONASSIF, los pagos que correspondan como parte de un proceso de resolución de las entidades afiliadas a los OFG respectivos.

j. Aprobar la contratación de una firma de auditores externos que evalúe y emita opinión sobre la situación financiera, los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de la información y la estructura administrativa del fondo.

k. Implementar las políticas aprobadas por el órgano de dirección para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.

l. Implementar y mantener un sistema de información gerencial que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.

m. Implementar las recomendaciones realizadas por el supervisor, auditor interno y auditores externos.

n. Velar por que los OFG respectivos, desarrolle programas efectivos de comunicación y educación a los depositantes, sobre el funcionamiento de la garantía de depósitos.

**Artículo 47. Política de evaluación**

Los OFG deben elaborar una política escrita para evaluar el desempeño del órgano de dirección en su conjunto y de sus miembros en forma individual, del administrador del fondo y de su personal de apoyo.

Esta política debe ser aprobada y actualizada anualmente por el órgano de dirección.

**Sección II**

**Sobre el funcionamiento de los OFG**

**Artículo 48. Funcionamiento de los OFG**

El administrador de cada OFG debe establecer la metodología del cálculo de las contribuciones que deben pagar las entidades afiliadas, así como los factores que la componen, la modalidad de cobro y esquema de sanciones, los cuales deben tomar como base los parámetros definidos y previstos en la Ley 9816 y su reglamentación.

La contribución establecida por los OFG debe ser capaz de brindar una cobertura por un monto igual o superior al que se establece en la Ley 9816. Debido a esa condición, los OFG tienen que presentar para su inscripción ante la SUGEF un estudio actuarial que demuestre el cumplimiento de dicha condición. Tales estudios pueden ser solicitados por la SUGEF como parte de los procesos de supervisión.

El administrador del fondo debe definir sus propias reglas en cuanto al pago de la cobertura a los depositantes y ahorrantes, además será requisito que los OFG dispongan de cuáles depósitos y ahorros deben ser excluidos de la cobertura limitada establecida; todo lo anterior debe basarse como mínimo con las reglas que se aplican en el FGD.

Los OFG, deben establecer un nivel de estabilidad de largo plazo para cada fondo, fundamentado en el nivel de cobertura total de cada fondo, con respecto a los depósitos y ahorros garantizados de las entidades afiliadas, el cual no puede ser menor al que se defina para el FGD. La administración de cada OFG debe reportar anualmente a la SUGEF su avance en el cumplimiento efectivo para alcanzar el nivel de estabilidad de largo plazo que haya definido el órgano de dirección y debe poner a disposición del ente supervisor, el detalle de las modificaciones acordadas, así como la documentación técnica que las sustenta, para su revisión y seguimiento y cambios en los parámetros de contribuciones, cobertura y nivel de estabilidad a largo plazo.

El administrador de cada OFG debe evaluar y de ser necesario proponer cambios en los niveles de contribución de las entidades contribuyentes, al menos una vez al año, o cuando las condiciones así lo ameriten.

**Artículo 49. Garantías por constituir a favor de los OFG**

Los OFG deben poseer diversos mecanismos de garantía o de financiamiento, con los cuales aseguren, en todo momento, el pago directo de la cobertura o su apoyo a un proceso de resolución de alguna de sus afiliadas. En ese sentido, el órgano de dirección debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar la cobertura establecida.

El acceso ágil y oportuno a estos otros recursos, debe ser demostrado fehacientemente a la SUGEF y al CONASSIF.

**Artículo 50. Uso de los recursos de los OFG para el pago de la garantía o el apoyo a la resolución**

Cuando el CONASSIF apruebe el uso de los recursos para el pago directo de los depósitos y ahorros garantizados a una entidad en resolución en el plazo que establece la Ley 9816, o el soporte financiero como apoyo al proceso de resolución de la entidad que ha resultado calificada como inviable, siempre bajo el principio del menor costo, los OFG respectivos deben trasladar los recursos al FGD para que proceda con lo que corresponda.

En el caso del pago directo los OFG respectivos deben notificar a los depositantes y ahorrantes que se va a proceder con el pago de los depósitos garantizados.

Los OFG, deben valorar si cuenta con los recursos necesarios o bien debe utilizar la garantía que constituyó para estos fines, para proceder con la orden del CONASSIF o acceder a un financiamiento hasta por la suma faltante.

El administrador de cada OFG debe remitir al CONASSIF, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la ejecución de la garantía, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte del proceso de resolución (pago o apoyo) de las entidades contribuyentes inviables.

**Artículo 51. Información de los OFG a los depositantes y público en general**

La administración de los OFG respectivos, debe llevar a cabo actividades destinadas a la educación del público sobre el fondo de garantía de depósitos tales como: cobertura de la garantía, depósitos garantizados y excluidos de la garantía, entidades afiliadas cuyos depósitos se encuentran garantizados por el fondo, y los procedimientos para el pago de los depósitos garantizados, para esto debe desarrollar una página web que permita acceso continuo y actualizado a las entidades afiliadas, a los depositantes y ahorrantes de esas entidades, a las entidades supervisoras y al público en general.

La administración de cada OFG debe desarrollar un plan de contingencia que defina estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera.

**Artículo 52. Rendición de cuentas de los OFG**

El administrador de cada OFG debe informar a su órgano de dirección, con la periodicidad que considere pertinente o la que le requiera esa autoridad, respecto de su gestión y los resultados de éste. Esos informes deben estar a disposición de la SUGEF como ente encargado de la supervisión de esos fondos.

Esa política de rendición de cuentas considera que cada fondo debe tener en su estructura una auditoría interna que realice el control interno necesario que amerita por su actividad y responsabilidad.

La administración de cada OFG debe contratar una auditoría externa para cada período anual, la cual evalúe la situación financiera, los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de información y la estructura administrativa de control interno de cada OFG. Los resultados de esa auditoría se deben comunicar a las entidades afiliadas, al público en general y a la SUGEF y debe estar disponible para los depositantes y ahorrantes y para el público en general, por los medios que garanticen la mayor accesibilidad, sean estos físicos o electrónicos.

Los informes que se deriven de la rendición de cuentas de los OFG, tanto de la gestión como del control interno; deben estar a disposición de las entidades afiliadas, público en general y la SUGEF.

**Artículo 53. Conflictos de intereses en los OFG**

Los OFG, deben contar con una política para el manejo de conflictos de intereses donde definan los potenciales conflictos de intereses derivados de la función de administración de recursos del fondo, del acceso a información privilegiada, los criterios para prevenir y gestionar los conflictos, y los procedimientos y normas de control interno para una adecuada solución de ellos.

Con la finalidad de monitorear y disminuir potenciales conflictos de intereses, la administración de cada fondo debe privilegiar siempre los intereses del fondo, asegurando que todas las operaciones con sus inversiones se realicen bajo este principio y procurando que este tipo de transacciones no contemplen conflictos de intereses con personas relacionadas a cada fondo o con las entidades afiliadas a cada fondo.

**Artículo 54. Trámite de reclamaciones en los OFG**

La administración de cada OFG debe garantizar la posibilidad de tramitar las reclamaciones de las entidades afiliadas al fondo y de los depositantes y ahorrantes garantizados, en el momento que éstos lo requieran.

Estos fondos deben concebir que sus clientes, sean entidades afiliadas o personas físicas y jurídicas garantizados, tienen derecho a plantear las reclamaciones que estimen pertinentes sobre las actuaciones que realicen y acudir a las instancias judiciales competentes si fuera necesario o pertinente.

**Sección III**

**Sobre la política de inversión de los OFG**

**Artículo 55. Política de inversiones para los OFG**

Los OFG deben contar con una política de inversiones para la gestión de esos recursos, la cual debe incluir objetivos claros y medibles en términos de liquidez, moneda y preservación del capital, en concordancia con la finalidad de cada fondo.

La política de inversión que establezca cada OFG constituye un marco de referencia para la estrategia del portafolio de inversiones. La política debe establecer la tolerancia para los distintos riesgos y sus sistemas de control permanentes, con el objeto de obtener la máxima rentabilidad y seguridad.

Al ser supervisados por la SUGEF es preciso que cada OFG, adopte y cumpla las disposiciones que les sean aplicables contenidas en la normativa vigente aplicable para el manejo de sus portafolios de inversiones.

En la selección de las opciones de inversión cada fondo debe privilegiar aquellas que maximizan el retorno esperado y mantengan los objetivos de preservación del capital y la liquidez. La opción elegida debe ajustarse al nivel de riesgo definido por en la política de inversión y debe promover una adecuada diversificación del portafolio.

La política de inversiones de los OFG debe contener especificaciones de emisores, mercados y plazas, valores e instrumentos financieros para coberturas, plazos, monedas, e indicadores de medición y administración de riesgos.

La estrategia de gestión de riesgos debe establecer las pautas generales que cada fondo debe aplicar para gestionar los riesgos en que incurre en su gestión, para lo cual debe adoptar políticas, procedimientos y prácticas adecuadas, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo establecido y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado.

Los OFG deben procurar identificar adecuadamente los factores de riesgo de mercado que afectan los precios del portafolio de inversiones; entre otros, debe contemplar riesgos en las tasas de interés, tipos de cambio, riesgo de contraparte, e incorporarlos en un modelo de medición.

La administración de los OFG no puede invertir en títulos de las entidades contribuyentes de cada fondo correspondiente.

**Disposiciones transitorias**

**Transitorio I**

El BPDC tendrá un plazo hasta de veinticuatro meses para constituir la garantía establecida en el artículo 16 de la Ley 9816.

**Transitorio II**

Tres meses después de la entrada en vigencia del *Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG)* y del *Reglamento de mecanismos de resolución de intermediarios financieros supervisados por SUGEF,* las entidades contribuyentes deberán iniciar con sus contribuciones al FGD y la cobertura surtirá efecto.

**Transitorio III**

Los fondos de garantía de depósitos de cooperativas existentes a la entrada en vigencia de la Ley 9816, deberán ajustar sus estatutos dentro del plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de del Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG) y del Reglamento de mecanismos de resolución de intermediarios financieros supervisados por SUGEF.

**Transitorio IV**

El primer pago de la contribución al FGD, se realizará en el mes de octubre 2021 y contemplará la información con corte a junio, julio y agosto del 2021, esto por cuanto se otorgan los tres meses que establece la Ley 9816, para que se inicie el pago de las contribuciones y surta efecto la cobertura.

**Transitorio V**

A partir de junio 2021, las entidades contribuyentes al FGD, deberán registrar el 2% del EML o reserva de liquidez, según corresponda, en las cuentas contables creadas en el Plan de Cuentas para dicho fin.

**Transitorio VI**

Las asociaciones solidaristas que lleguen a ser supervisadas por la SUGEF iniciarán la contribución obligatoria e irrevocable al FGD, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca el CONASSIF.

**Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

**Anexo**

Cuentas contables que deben clasificarse como garantizadas o excluidas de conformidad con las directrices establecidas en la clase de datos de pasivos (Sicveca)

A continuación, se detallan las subcuentas contables que se utilizaran para el cálculo de la contribución:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cta. Contable** | **Nombre** |
| 211.01 | Cuentas corrientes |
| 211.02 | Cheques certificados |
| 211.03 | Depósitos de ahorro a la vista |
| 211.04 | Captaciones a plazo vencidas  |
| 211.06 | Depósitos Over Night  |
| 211.99 | Otras captaciones a la vista  |
| 213.01 | Depósitos de ahorro a plazo  |
| 213.02 | Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía |
| 213.12 | Captaciones a plazo con el público |
| 213.13 | Captaciones a plazo con partes relacionadas |
| 213.14 | Captaciones a plazo afectadas en garantía |
| 213.99 | Otras captaciones a plazo |
| 231.01 | Cuentas corrientes de entidades financieras del país |
| 231.02 | Cuentas corrientes de entidades financieras del exterior |
| 231.03 | Depósitos de ahorro de entidades financieras del país |
| 231.04 | Depósitos de ahorro de entidades financieras del exterior |
| 231.09 | Captaciones a plazo vencidas  |
| 231.11 | Depósitos Over Night |
| 232.01 | Captaciones a plazo de entidades financieras del país |
| 232.13 | Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país |
| 232.14 | Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior |

**B. En lo referente a la propuesta de *Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).***

**considerando que:**

**Considerandos legales**

I. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, se publica la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros,* Ley 9816, con el fin de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes, y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.

II. El transitorio II de la Ley 9816, establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) cuenta con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, para emitir su reglamentación. En cumplimiento de lo anterior se emite el presente, Reglamento Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF.

III. El artículo 139 bis, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que para los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que alcancen una situación financiera de inestabilidad o irregularidad de grado tres, según se define en el literal c) del artículo 139 de esa Ley, y el CONASSIF ordene su intervención, les aplicará exclusivamente lo que se indica en ese artículo respecto de la intervención, regularización y resolución.

IV. El artículo 2 de la Ley 9816, indica que las disposiciones sobre el proceso de resolución de intermediarios financieras, contenido en el Título III de la citada Ley, aplica a todos los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF, independientemente de su naturaleza jurídica y de lo que establezcan sus leyes especiales. En cuanto a dichas entidades y sus leyes, las referencias normativas a cualquier otro tipo de proceso de intervención administrativa, resolución, liquidación o procesos concursales de similar naturaleza, contenidas en preceptos no derogados ni modificados expresamente por la citada Ley, se interpretan conforme a su contexto y finalidad, armonizándolos con la legislación de fondo en la cual han sido incluidos y en relación con la presente Ley.

V. El artículo 37 de la Ley 9816, detalla que para los procesos de resolución no aplica la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, Ley 7472, en la materia respectiva y en todos los casos estas operaciones estarán exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso. Sin embargo, el CONASSIF seguirá un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio en la resolución de intermediarios financieros y tomará las medidas necesarias para gestionar adecuadamente las situaciones de conflicto de intereses.

VI. Toda información que se comparta y disponga entre los participantes de la red de seguridad financiera para su adecuado funcionamiento, quedan sujetos al principio de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley 7558.

VII. Mediante la reforma al artículo 161 de la Ley 7558, se establece que para los bancos comerciales del Estado se entenderá que la asamblea de socios estará integrada por el Consejo de Gobierno. La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de igual forma que con los entes privados, excepto que no podrá pedir su disolución ni liquidación. Cuando como resultado de un proceso de resolución se decidiera su disolución, el CONASSIF lo comunicará al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa. El Consejo de Gobierno tendrá un plazo no mayor de un mes para presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, para decretar su disolución y liquidación.

VIII. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la liquidación y disolución de este intermediario, sólo podrá declararse por la vía judicial, una vez que el CONASSIF así lo decida, mediante resolución razonada, y ante informe y recomendación del administrador de la resolución de esa entidad, por causas financieras que evidencien que es imposible seguir operando y por ende que resulta imposible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado ese Banco; de conformidad con la reforma del artículo 42 de la *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*, Ley 4351.

**Considerandos técnicos**

IX. Para resguardar la estabilidad financiera, los países deben contar con una red de seguridad financiera, entendida como “el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, prestamista de última instancia, resolución y fondo de garantía de depósitos”. Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye los órganos de regulación y supervisión de las entidades financieras; en la segunda línea se encuentra la función del prestamista de última instancia; y en la tercera, el proceso de resolución bancaria, y en la cuarta línea la garantía de depósitos.

X. A partir del acuerdo de intervención por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el interventor de un intermediario financiero supervisado por SUGEF debe realizar un proceso de análisis, que inicia con la evaluación de la información del intermediario financiero desde su condición de irregularidad financiera durante la supervisión, con el objetivo de definir si el intermediario financiero es viable o no.

XI. En caso de que el interventor, luego de su análisis concluya que el intermediario financiero supervisado es viable, puede recibir o someter a la asamblea de socios o asociados, un plan de regularización, el cual consiste en un conjunto de acciones que deben ser ejecutadas y dirigidas a restablecer el intermediario financiero supervisado intervenido a una situación de normalidad económica y financiera. Una vez aprobado el plan de regularización por parte de la asamblea de socios o asociados, el interventor lo recomienda y eleva al CONASSIF para su conocimiento, y de ser aprobado por el Consejo, el intermediario financiero regresa al proceso de supervisión regular por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

XII. Para determinar si un intermediario financiero supervisado es inviable, el interventor debe valorar si presentan una o varias de las características que se describen en este Reglamento. Si se concluye que el intermediario financiero es inviable, el interventor es quien diseña y recomienda al CONASSIF el mecanismo de resolución en función de las características y naturaleza del intermediario financiero, de conformidad con los principios y condiciones que se establecen para cada uno de los mecanismos de resolución detallados en este Reglamento.

XIII. El rol del interventor es un elemento clave en la definición del mecanismo de resolución a recomendar, ya que su objetivo está en generar el mejor diseño posible del mecanismo de resolución a aplicar para devolver al Sistema Financiero Nacional los activos del intermediario financiero supervisado intervenido en el menor tiempo posible. En ese sentido, los mecanismos de resolución se constituyen en una o varias formas de operativizar ese retorno de activos al mercado financiero, para lo cual se nombra un administrador de la resolución, quien será el encargado de aplicar el plan diseñado por el interventor, una vez aprobado por el CONASSIF.

XIV. El presente Reglamento establece los aspectos fundamentales que deben observarse en la gestión de los procesos de intervención y resolución, así como los principios generales y las condiciones que deben considerarse para la aplicación de los diferentes mecanismos de resolución, procesos que pueden desarrollarse simultáneamente, principalmente en el desarrollo de las actividades complementarias, como es el caso de la debida diligencia, ya que necesariamente la valoración de las propuestas que realice el interventor, dependen de las ofertas que pueda recibir, derivadas de estos procesos y de la valoración de la situación financiera, operativa y legal del intermediario financiero supervisado, a partir de la cual podrá desarrollar una propuesta razonable a la autoridad máxima de la resolución (CONASSIF).

XV. De conformidad con la Ley 9816, los mecanismos que se pueden implementar en un proceso de resolución y los cuales el interventor puede recomendar de forma individual o combinada son: venta del negocio de la entidad; la exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a otra entidad financiera solvente o una entidad puente; la exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial; la recapitalización interna y cualquier otro que proponga el interventor y que sea aprobado por el CONASSIF.

XVI. Si el CONASSIF aprueba la recomendación del informe del interventor con alguno de los mecanismos de resolución o una combinación de éstos, se inicia el proceso de resolución, donde el interventor cesa sus funciones y el Consejo designa al administrador de la resolución quien será el responsable de ejecutar lo recomendado por el interventor y aprobado por el CONASSIF.

XVII. Si no es posible aplicar ningún mecanismo de resolución; el interventor debe recomendar al CONASSIF la liquidación, lo que implica el pago directo del FGD u OFG de los depósitos garantizados y que este Consejo solicite la apertura del proceso concursal del intermediario financiero supervisado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

XVIII. El artículo 51 de la Ley 9816, establece que en los casos en los que el proceso de resolución no consiga que el intermediario financiero supervisado recupere la viabilidad financiera, así como en los casos en los que se haya concluido la transmisión total o parcial de activos y pasivos contemplada en la resolución, el CONASSIF debe solicitar al juez competente la declaración de quiebra o la liquidación del intermediario financiero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, que serán aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados, sean de naturaleza privada o pública, salvo los bancos comerciales del Estado; los cuales, si el CONASSIF decidiera su disolución, como resultado de un proceso de resolución, lo comunicará al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa; y dicho Consejo tendrá un plazo no mayor de un mes para presentar un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, para decretar su disolución y liquidación.

XIX. En virtud de lo anterior, no existe la posibilidad de valorar otro mecanismo de resolución, ya que los intermediarios financieros supervisados con problemas de insolvencia deben resolverse sin tardanza, sus activos deben devolverse al mercado rápidamente para minimizar el costo final y evitar la destrucción innecesaria de valor. Solamente en casos excepcionales y debidamente motivados y justificados por el administrador de la resolución, el CONASSIF podrá variar lo acordado para alcanzar los fines de la resolución bajo el principio del menor costo.

XX. Internacionalmente se aplica una forma de resolución que se conoce como el método de “Banco Bueno - Banco Malo” (BB – BM), que consiste en que el intermediario fallido o inviable se puede separar en dos partes, el Banco Bueno (BB), que contiene los pasivos privilegiados y activos con valor económico, en términos de valor económico real, hasta el monto de pasivos transferidos; esos activos y pasivos excluidos, que tienen valor, son los que pueden ser negociados con un adquiriente o un intermediario financiero solvente supervisado por la SUGEF, traspasados a una entidad puente o a un fideicomiso o un vehículo de propósito especial; y además, será sujeto de la aplicación de un mecanismo de resolución. Por su parte, el Banco Malo (BM) es el banco residual, que contiene los activos y pasivos remanentes, y que se debe enviar a la quiebra o a la liquidación ante el juzgado concursal competente. Bajo este método, se requiere equiparar los activos y pasivos para permitir la transferencia de éstos al Sistema Financiero Nacional; y siempre buscar conservar la actividad de la entidad fallida. Al permitir la separación de los activos con valor económico de la entidad fallida, para ofrecerlos a potenciales adquirientes (incluyendo las sucursales), posibilita la conservación de los servicios financieros y los puestos de trabajo. Como los adquirientes del BB no son responsables del manejo del remanente de la entidad fallida, no asumen ninguna responsabilidad frente a los acreedores del BM, y así aumentan los incentivos para las instituciones adquirentes.

XXI. El CONASSIF, al momento de solicitar al juzgado competente la quiebra o la liquidación del intermediario financiero inviable supervisado por la SUGEF, revocará la autorización del funcionamiento de ese intermediario.

XXII. El Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y Otros Fondos de Garantía (OFG) pueden aportar los recursos necesarios para apoyar cualquier mecanismo de resolución, siempre que el costo de realizar ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra o liquidación del intermediario financiero supervisado.

XXIII. El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y las mutuales de ahorro y préstamo no son entidades contribuyentes del FGD por lo que no les es aplicable lo dispuesto en el Título II, Fondo de Garantía de Depósitos de la Ley 9816; no obstante, para lo establecido en el Título III, Resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la SUGEF, sí se encuentran dentro del alcance de dicha Ley. En ese sentido, cuando alguna de estas entidades se encuentre en intervención, el interventor deberá coordinar con el BANHVI a fin de valorar si es posible utilizar los recursos del fondo que este administra, para el pago directo de los ahorros o apoyar un mecanismo de resolución, en donde las mutuales de ahorro y préstamos son contribuyentes de conformidad con la *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI*, Ley 7052.

XXIV. Durante el proceso de intervención y de la aplicación de mecanismos de resolución a un intermediario financiero, se podrán ejecutar otras metodologías necesarias que complementan su operativa, tales como la debida diligencia, la subasta y la gestión de conflictos de intereses, las cuales se describen en este Reglamento.

XXV. El CONASSIF, como autoridad de resolución, es el órgano competente para determinar la resolución final sobre un intermediario financiero que haya sido intervenido, para ello contará con el apoyo técnico de la SUGEF, de acuerdo con el artículo 31, de la Ley 9816.

XXVI. El papel de la SUGEF en los procesos de intervención y resolución se enfoca en la supervisión de estos procesos, y en alertar al CONASSIF respecto de todos aquellos aspectos que no se encuentren dentro de los parámetros definidos en la Ley 9816 y lo indicado en este Reglamento.

XXVII. Cuando se trate de un proceso de intervención que derive en la aplicación de la resolución de un intermediario financiero supervisado sistémico, el CONASSIF debe definir la mejor estrategia a seguir, con el propósito de salvaguardar la continuidad, operatividad y seguridad del Sistema Financiero Nacional, teniendo en consideración las disposiciones de la Ley 9816 y los principios de la resolución que se exponen en esta reglamentación.

XXVIII. El desafío en la aplicación de un proceso de resolución no es evitar el cierre de intermediarios financieros, sino que su resolución sea ágil y oportuna y sobre todo ordenada, manteniendo la estabilidad del resto de participantes del Sistema Financiero Nacional, la continuidad de las operaciones de importancia sistémica y la confianza del público, con el menor costo económico y social posible, para proteger el ahorro de los clientes en las entidades contribuyentes.

XXVIX. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” su reforma y reglamento, establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes. En atención al análisis de este Reglamento enviado a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio el 19 de enero del 2021 mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-07-2021, recomienda los cambios de forma y ajustes que fueron valorados y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

XXX. El CONASSIF mediante artículo 9 del acta de la sesión 1625-2020 del 1 de diciembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF, Acuerdo SUGEF 40-21; en relación con lo anterior, los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

**dispuso en firme**:

Aprobar, conforme al texto que se adjunta, el siguiente reglamento:

**Reglamento de Mecanismos de Resolución de los**

**Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento tiene por objeto regular la aplicación y ejecución de los mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), establecidos en la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros*, Ley 9816.

**Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF, independientemente de su naturaleza jurídica y de lo que indiquen sus leyes especiales.

El presente Reglamento establece los aspectos fundamentales que deben observarse en la gestión de los procesos de intervención y resolución, así como los principios generales y las condiciones que deben considerarse para la aplicación de los diferentes mecanismos de resolución.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de este Reglamento se entiende como:

Administrador (es) de la resolución: Persona (s) física (s) designada (s) por el CONASSIF para llevar a cabo el proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado.

Autoridad de la resolución: El CONASSIF como órgano competente para tomar la resolución final sobre un intermediario financiero supervisado que se haya intervenido.

Balance de corte: Corresponde al último balance con corte al día en que se realiza el acuerdo de intervención por parte del CONASSIF, o en caso de no tener cierre diario, al cierre del último día del mes anterior. Dicho balance debe cumplir con toda la información financiera requerida por la SUGEF a los intermediarios financieros supervisados.

Balance de corte ajustado: Corresponde al balance de corte que ha sido ajustado por el interventor luego de la toma de posesión del intermediario financiero. Este balance debe incluir los castigos, estimaciones, provisiones y otros ajustes determinados por el interventor y no registrados por el intermediario financiero a la fecha del acuerdo de inicio de la intervención. Este balance debe incorporar los cambios ocurridos tanto en los activos como en los pasivos del intermediario financiero entre la fecha del último balance disponible, y la fecha del dictado del acuerdo de intervención.

Balance de la masa excluida: Es el balance del intermediario financiero en proceso de resolución, conformado por los activos y pasivos privilegiados excluidos del balance de corte ajustado del intermediario financiero en resolución, los cuales podrán usarse para una posible venta, transmisión a intermediarios financieros solventes, entidad puente, fideicomiso o un vehículo de propósito especial. Técnicamente es conocido como “Banco Bueno”.

Balance de la masa residual: Es el balance conformado por todos los activos y pasivos que no sirven para una posible venta, transmisión a intermediarios financieros solventes, entidad puente, fideicomiso o un vehículo de propósito especial y que se dispondrá de ellos en la quiebra o liquidación. Técnicamente conocido como “Banco Malo”.

Banco Central o BCCR: Banco Central de Costa Rica, ente que tiene el rol de prestamista de última instancia (PUI) en la red de seguridad financiera nacional, mediante el préstamo de emergencia a un intermediario financiero supervisado intervenido.

Conflicto de intereses: Son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella, y la integridad de sus acciones, tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. El conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público resulta en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial que le corresponde.

Certificados de participación principales a ser emitidos por el fideicomiso: Certificados de participación emitidos por un fideicomiso creado como parte de un mecanismo de resolución, que corresponden a las diferentes categorías que reflejan el orden de privilegio o subordinación de derechos de pago que se requiera para la satisfacción del proceso de resolución. Los certificados son asignados a los intermediarios financieros solventes que asuman los pasivos excluidos, por un monto equivalente a estos últimos. Se puede emitir un certificado de participación de segundo grado de subordinación al FGD por el aporte de recursos realizados al fideicomiso.

Debida diligencia (*due diligence*): Es el proceso mediante el cual se investiga a una persona o empresa, o a un conjunto de activos o activo de una empresa, para establecer su verdadera situación, antes de firmar un contrato o acuerdo económico. Se suele utilizar durante las fusiones, adquisiciones y en las ofertas públicas de adquisiciones (OPA) de un intermediario financiero supervisado.

Intermediario financiero: Entes que realizan intermediación financiera, abierta o cerrada y supervisados por la SUGEF, incluida la Caja de Ande. Incluye las entidades contribuyentes, el Banco Hipotecario de la Vivienda y las mutuales de ahorro y crédito, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF y que estén afiliadas a OFG, así como los bancos extranjeros que operan a través de la figura de sucursal.

Intervención: Acción que ordena el CONASSIF cuando un intermediario financiero supervisado se encuentra en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme a lo estipulado en el artículo 136, de la Ley 7558. La intervención puede derivar en un proceso de regularización o en un proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado intervenido.

Mecanismo de resolución: Corresponde a las formas de resolución que pueden aplicarse a un intermediario financiero intervenido no viable. De acuerdo con la Ley 9816, los mecanismos o formas de resolución establecidos son: 1) la venta del negocio de la entidad, 2) la exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a otro intermediario financiero solvente o una entidad puente, 3) la exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial, 4) la recapitalización interna y 5) cualquier otro que proponga el administrador de la resolución y que sea aprobado por el CONASSIF (i.e. la fusión por absorción).

Plan de regularización de un intermediario financiero supervisado: Conjunto de acciones que deben ser ejecutadas y dirigidas a restablecer al intermediario financiero supervisado intervenido a una situación de normalidad económica y financiera.

Principio del menor costo: Principio según el cual se regirá la decisión de elegir si se utilizan los recursos del FGD para aportar a una entidad en proceso de resolución o si en su lugar se hace un pago directo de la garantía a los depositantes. Prevalecerá la alternativa que resulte menos costosa para el FGD.

Proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado: Conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de un intermediario financiero supervisado, luego de ser intervenido y que se considera no viable.

Red de seguridad financiera: Conjunto de instituciones, procedimientos, funciones y herramientas concebidas con el objetivo de contribuir a mantener la estabilidad del sistema financiero, procurar la continuidad de la función de intermediación financiera y proteger los ahorros de los depositantes.

Vehículo de propósito especial (VPE): Figura jurídica creada exclusivamente para cumplir con una función especial, como separar patrimonialmente un activo o grupos de activos y pasivos, tal como un fideicomiso o una sociedad de propósito especial.

Estas definiciones se complementan con las establecidas en la Ley 9816 y en el *Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG).*

**CAPÍTULO II**

**Del proceso de intervención**

**Sección I**

**Objetivo y obligación parte de los socios o asociados de presentar un plan de regularización**

**Artículo 4. Objetivo del proceso de intervención**

Una vez en toma de posesión de la entidad, el interventor debe realizar una evaluación de su situación financiera, operativa y legal con el objetivo de definir si la entidad tiene viabilidad o no, y determinar los ajustes correspondientes al balance de corte para establecer una recomendación al CONASSIF respecto de los siguientes posibles escenarios:

a. El intermediario financiero supervisado es viable: porque es posible restablecerla con ayuda de préstamos de última instancia, por la capitalización de parte de los socios o asociados, u otra alternativa que permita devolverle su solvencia, liquidez y funcionalidad legal y operativa de forma inmediata, y a su vez, demuestre que cuenta con las condiciones de solvencia y liquidez, operativas y de logística, para continuar sus actividades a futuro. Esta propuesta debe fundamentarse en un plan de regularización valorado por el interventor y aprobado, en primera instancia, por los socios o asociados del intermediario financiero.

b. El intermediario financiero supervisado no es viable: pero el análisis técnico realizado permite preservar las funciones o servicios críticos o indispensables para mantenerse operando, con ello evitar una mayor afectación a sus clientes, trabajadores y al público en general; y así mantener la confianza del mercado, y plantear una salida de menor costo que la liquidación (principio del menor costo) aplicando uno o varios mecanismos de resolución que pueden, incluso, segregar el balance de corte ajustado en un balance de exclusión y un balance residual, requiriendo si es del caso, la asistencia del FGD u OFG, en el pago de los depósitos garantizados o en el apoyo para la aplicación del mecanismo (s) de resolución al intermediario financiero inviable.

c. El intermediario financiero supervisado no es viable: pero tampoco es posible aplicar ningún mecanismo de resolución, por lo que el interventor recomienda su quiebra o su liquidación inmediata y el pago de los depósitos garantizados por parte del FGD u OFG.

d. El intermediario financiero supervisado no es viable: pero por su importancia e interconexiones se considera un intermediario financiero supervisado sistémico, siendo que el CONASSIF, por recomendación del interventor, debe valorar una medida consistente con las disposiciones contenidas en la Ley 9816 y los principios de la resolución contenidos en esta reglamentación, lo que permita causar el menor daño posible al Sistema Financiero Nacional, respecto de la situación individual.

Si luego del análisis realizado, el interventor concluye que la información financiera no es razonable, confiable, ni precisa y que, por ello, se presenten ajustes adicionales que limitan la aplicación de una posible resolución, se tomará la decisión de que el intermediario financiero supervisado no es viable, y deberá recomendar e informar al CONASSIF el proceso de quiebra o de liquidación, según sea el caso.

**Artículo 5. Asamblea de socios o asociados**

Para confirmar si el intermediario financiero supervisado es viable o inviable, el interventor, dependiendo de la situación financiera, operativa y legal del intermediario financiero y de su naturaleza, debe convocar de inmediato a una asamblea de socios o asociados, según corresponda, para agotar la posibilidad de capitalizar al intermediario financiero supervisado intervenido. El monto por capitalizar debe ser aquel que le permita restablecer la suficiencia patrimonial y la liquidez necesaria y sostenida para recuperar el grado de normalidad financiera establecido por la normativa vigente, así como garantizar su continuidad operativa y legal; aspectos que deben quedar debidamente proyectados en el plan de regularización que se presente al CONASSIF para su aprobación.

Si no es factible convocar a una asamblea de socios o asociados dada la naturaleza del intermediario financiero o por circunstancias específicas que impidan razonablemente su realización, pero se considera viable realizar una capitalización del intermediario financiero supervisado, los socios o asociados deben presentar al interventor un plan de regularización debidamente fundamentado, después de declarada la intervención; en caso de no hacerlo, dentro de los primeros veinte días naturales, se entenderá que no tienen interés en presentar dicho plan y el interventor declarará a ese intermediario como inviable.

De igual forma, se debe realizar la asamblea de socios o asociados, cuando el problema o causal de la intervención corresponda a elementos operativos, legales y de otra naturaleza, a fin de confirmar la voluntad de los socios o asociados para que el intermediario financiero continúe operando. En caso de no poder reestablecerse su operación, el intermediario financiero se declarará inviable.

**Sección II**

**Intermediario financiero supervisado viable**

En el escenario de que el interventor determine que existen los elementos necesarios para devolver la viabilidad al intermediario financiero, debe elaborar un plan de regularización, una vez realizados los acuerdos tomados en asamblea de socios o asociados, que incluya un detalle de acciones acordadas que permita restablecer la viabilidad del intermediario financiero y devolverle su condición de normalidad económica y financiera. Dicho plan se deberá ejecutar una vez que cuente con la aprobación del CONASSIF.

**Artículo 6. Plan de regularización**

El plan de regularización es un instrumento que puede ser aplicado en diferentes escenarios por parte del interventor. Su objetivo es describir cómo puede recuperar su viabilidad el intermediario financiero intervenido, ya sea por parte de una solución aportada por los socios o asociados actuales en caso de que el intermediario financiero tenga viabilidad, o por acreedores con pasivos admisibles, una vez declarada la inviabilidad, al aplicar el mecanismo de recapitalización interna.

A partir de los escenarios que recomiende el interventor, se establecen los siguientes lineamientos en relación con los planes de regularización:

a. Una vez declarada la intervención, los socios o asociados del intermediario intervenido, son los responsables de presentar en un plazo razonable y antes de que concluya la intervención, un plan de regularización, con la evidencia y acuerdos suficientes para demostrar la viabilidad económica, legal y operativa del intermediario financiero. Le corresponderá al interventor analizar si ese plan es factible para recomendarlo al CONASSIF para su aprobación. El plan de regularización debe ser aprobado en asamblea de socios o asociados; a menos de que no sea factible convocar a una asamblea, dada la naturaleza del intermediario financiero o por circunstancias específicas que impidan razonablemente su realización, dicho plan, se declarará inviable.

b. En el caso que los socios o asociados no presenten un plan de regularización, pero el interventor con base en las gestiones y valoraciones realizadas, dimensiona que con un plan adecuado el intermediario financiero es viable financiera, legal y operativamente, el interventor deberá formular el plan de regularización, donde establecerá la forma en que se debe solucionar la causante de la intervención del intermediario financiero o cualquier otro elemento que impida su viabilidad y cómo deberá restablecer su situación económica (solvencia y liquidez), operativa y legal para recuperar la normalidad actual y futura, conforme la normativa prudencial vigente. Ese plan lo debe someter a la asamblea de socios o asociados para que lo aprueben; si no lo aprueban, el interventor declarará que el intermediario es inviable.

c. Si luego de la evaluación realizada por el interventor se concluye que el intermediario financiero es inviable y que los socios o asociados no pretenden aplicar un plan de regularización, pero que el interventor identifica que se tienen las condiciones necesarias para aplicar el mecanismo de resolución de la recapitalización interna, el interventor, una vez obtenido el compromiso por escrito de los acreedores con pasivos admisibles y con la voluntad de recapitalizar el intermediario financiero, podrá proponer al CONASSIF ese mecanismo de resolución que conlleva la elaboración de un plan de regularización, mediante el cual se establezca cómo se va a realizar el proceso de la recapitalización interna y cómo se va a devolver la viabilidad al intermediario financiero para que pueda continuar con sus actividades, manteniendo la confianza del mercado.

Al aprobar un plan de regularización o incluso antes, por motivos de urgencia o por recomendación justificada de los interventores, el CONASSIF podrá acordar incluir como parte de dicho plan una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 139 bis de la Ley 7558.

**Artículo 7. Plan de reorganización**

El plan de regularización también debe incorporar un plan de reorganización de operaciones de la toma de posesión de la administración designada, que incluya una descripción de cómo se va a gestionar al menos, los siguientes elementos:

a. La restructuración de su gobierno corporativo.

b. La determinación de la administración designada, a fin de evidenciar que se compone de personeros idóneos, capaces y comprometidos para reestablecer la situación financiera del intermediario supervisado, ya que serán los responsables de ejecutar el plan de regularización, una vez que finalice la intervención por parte del CONASSIF.

c. La elaboración de las estrategias o líneas de negocio.

d. La ejecución de las operaciones y servicios ofrecidos, segmento de mercado, red de oficinas (físicas y virtuales), recursos humanos, sistemas informáticos, de seguridad, sistemas de pagos, principales contratos, entre otros.

e. La continuidad de las funciones o servicios críticos o indispensables, los proveedores críticos y un análisis de sus condiciones contractuales (nacionales y extranjeros) al aplicar el plan de regularización con la recapitalización interna.

f. La interconexión con otras empresas del grupo o intermediarios financieros ya sea operativas o financieras y su respaldo contractual.

**Sección III**

**Intermediario financiero supervisado inviable**

**Artículo 8. Características intermediario financiero supervisado inviable**

El interventor debe declarar un intermediario financiero inviable cuando se presenten, una o varias de las siguientes características:

a. Se prevea razonablemente que el intermediario financiero en la actualidad o en un futuro próximo va a incumplir los requisitos de solvencia.

b. Los pasivos del intermediario financiero superen a sus activos, o que no es capaz de cumplir con sus obligaciones exigibles en la actualidad, y que no muestre señales de mantenerse estable en el tiempo.

c. El intermediario financiero no cuente con la liquidez necesaria para operar actualmente, y que no muestre señales de mantenerse estable en el tiempo.

d. El intermediario financiero presente problemas operativos, normativos o legales que impiden realizar sus operaciones con normalidad.

e. El intermediario financiero ha presentado planes de regularización que ha incumplido en tiempo o forma.

f. No existen medidas alternativas que pudieran adoptarse para evitar la quiebra o la liquidación del intermediario financiero en un período razonable.

g. La viabilidad del intermediario financiero dependa de los aportes de los socios o asociados y acreedores y que estos no tengan la voluntad ni la capacidad de aportar el capital social necesario para operar con normalidad, en la actualidad y a futuro.

h. Cualquier otra debidamente motivada por el interventor.

**Artículo 9. Determinación del mecanismo de resolución**

Cuando el interventor determine que un intermediario financiero supervisado no es viable, debe diseñar y recomendar al CONASSIF el mecanismo de resolución en función de la naturaleza jurídica del intermediario financiero y de las condiciones financieras, operativas y legales que presenta el intermediario financiero durante la intervención y de conformidad con los elementos que se establecen de forma específica para cada uno de los mecanismos de resolución detallados en el Capítulo IV de este Reglamento.

Una vez aprobado el mecanismo de resolución por parte del CONASSIF, deberá designar el administrador de la resolución quien será el encargado de ejecutarlo y en ese momento el interventor cesa en sus funciones. En su calidad de ejecutor de la resolución, el administrador de ese proceso no puede cambiar lo acordado, ni debe forzar la resolución.

En casos muy excepcionales y debidamente motivados y justificados por el administrador de la resolución, el CONASSIF podría variar lo acordado para alcanzar los fines de la resolución, siempre y cuando se cumpla con el principio del menor costo.

**Artículo 10. Mecanismos de resolución**

Los mecanismos de resolución que el interventor puede recomendar al CONASSIF, son los siguientes:

a. La venta del negocio de la entidad objeto de resolución; incluida la fusión con otra entidad solvente.

b. La exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a una entidad puente o a una entidad financiera solvente.

c. La exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un VPE.

d. El instrumento de recapitalización interna para transformar pasivos en capital.

e. Cualquier otro que recomiende el interventor y que sea aprobado por el CONASSIF.

El interventor podrá recomendar al CONASSIF aplicar los instrumentos de resolución individualmente o, incluso, en cualquier combinación que resulte conveniente al proceso dependiendo de las circunstancias analizadas. También se debe tomar en cuenta el nivel de interconexiones que presenta el intermediario financiero en el mercado y la afectación que generaría la suspensión de dichas actividades para otros actores del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 11. Pago directo del FGD u OFG**

Si la aplicación de ningún mecanismo de resolución es viable, el interventor debe recomendar al CONASSIF la quiebra o la liquidación del intermediario financiero, lo que implica el pago directo del FGD o de los OFG de los depósitos garantizados, y que este Consejo solicite la apertura del proceso concursal correspondiente, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El proceso del pago directo de las garantías se encuentra descrito en el Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG).

En el caso de las mutuales de ahorro y préstamo, el interventor debe coordinar con el BANHVI, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7052, *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI*, para valorar si es factible utilizar dichos recursos en el pago directo de los depósitos o ahorros a la vista y a plazo fijo que correspondan a créditos garantizados en el intermediario financiero intervenido.

**Artículo 12. Procesos complementarios a la intervención de intermediarios financieros**

Durante el proceso de intervención de un intermediario financiero, se podrán ejecutar otras metodologías necesarias que complementan su operativa, tales como la debida diligencia, la subasta y la gestión de conflictos de intereses, dichas metodologías se describen en el Capítulo V, del presente Reglamento.

**Sección IV**

**Balances de corte ajustado, de la masa excluida y de la masa residual**

El principio de balance de la masa excluida y balance de la masa residual busca separar el balance de corte ajustado de la entidad objeto de resolución en dos partes: una que puede ser objeto de venta, transmisión de activos y pasivos o recapitalización; y otra para remitir a la quiebra o liquidación, según el mecanismo de resolución que se evalúe.

**Artículo 13. Balance de corte**

El balance de corte que se elabora a la fecha del acuerdo de la intervención es de importancia a los efectos de la elaboración del informe que debe presentar el interventor al CONASSIF exponiendo la situación de la entidad que es objeto de resolución.

En el caso de imposibilidad de realización del balance de corte, el balance que se utiliza en su defecto es el último entregado por el intermediario financiero o disponible en la SUGEF al cierre del último día del mes anterior.

Este balance debe cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la normativa prudencial vigente.

**Artículo 14. Balance de corte ajustado**

Para concluir si un intermediario financiero supervisado es viable o inviable, el interventor debe realizar una valoración objetiva, prudente y real del activo y del pasivo del intermediario financiero intervenido, tomando como referencia las estimaciones contables que el intermediario financiero mantiene registradas al último corte previo (balance de corte) a la intervención, o cualquier otro tipo de disminución en el valor de los activos o aumento en el monto de los pasivos, información sobre la que aplicará los ajustes que correspondan para obtener un balance de corte ajustado, que debe cumplir con la normativa prudencial respectiva.

Una vez definido el balance de corte ajustado, la exclusión de activos y pasivos debe derivar en el armado de dos balances: el balance de la masa excluida y el balance de la masa residual. Estos balances constituyen la base para aplicar los procesos complementarios, los cuales se describen en el Capítulo V, del presente Reglamento.

**Artículo 15. Balance de la masa excluida**

El balance de la masa excluida registra todos aquellos activos con valor más el monto del apoyo financiero que puede otorgar el FGD respetando la regla del menor costo, en caso de requerirse, y los pasivos de la entidad objeto de resolución, normalmente constituidos por el monto total de los pasivos cubiertos por la garantía de depósitos y el monto de los pasivos según el grado de prelación o privilegio establecido por las leyes aplicables vigentes de acuerdo con la naturaleza de cada intermediario financiero supervisado.

El balance de la masa excluida puede transferirse totalmente a un intermediario financiero solvente, o a una entidad puente, o también puede ser utilizado como base para transferir sus activos a un fideicomiso o VPE y los pasivos a intermediarios financieros solventes, quienes recibirán certificados de participación para compensar los pasivos aceptados.

Los activos y pasivos excluidos es lo que se transfiere al intermediario (s) financiero (s) solvente (s) o VPE.

**Artículo 16. Activos de la masa excluida**

La masa excluida tiene en cuenta aquellos activos con mayor potencial de valor económico, ajustados por normas contables y la normativa prudencial vigente, los cuales son seleccionados con los siguientes criterios:

a. El monto de los activos a excluir debe asegurar razonablemente el pago de los pasivos trasladados.

b. Se deben incluir todos los activos cuya realización se espere produzca un ingreso neto positivo, tales como, pero no limitados a las disponibilidades, las inversiones en valores, la cartera crediticia clasificada en categorías de riesgo “A y B” según la normativa prudencial de la SUGEF, u otros activos que tengan valor comercial.

c. Se debe prever que los activos a ser excluidos cuenten con la documentación probatoria de su existencia, legalidad, titularidad y ejecutoriedad de la entidad objeto de resolución.

**Artículo 17. Pasivos de la masa excluida**

El balance de la masa excluida de los pasivos se realiza tomando en cuenta los siguientes criterios.

a. Se debe excluir, al menos, los depósitos garantizados, los pasivos laborales y los pasivos fiscales cuando corresponda según la naturaleza del intermediario financiero supervisado.

b. Cuando el nivel de activos que disponga el intermediario sea mayor o suficiente para cubrir pasivos de la masa excluida, se podrá valorar la posibilidad de incluir el pago de depósitos no garantizados para cubrir un monto mayor a la cobertura máxima limitada definida por el FGD, de forma lineal hasta por el monto que les corresponde de sus acreencias.

c. Los depósitos garantizados deben incluir solo el principal, los intereses no se incluyen.

d. Se debe valorar la inclusión de otros pasivos que están sujetos a hipotecas u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido. En tal caso, los activos dados en garantía deben trasladarse junto con los pasivos excluidos, y esta transferencia estará exenta de toda comunicación a los acreedores y deudores.

**Artículo 18. Balance de la masa residual**

El balance de la masa residual corresponde a los activos remanentes, deteriorados o sin valor, que serán sometidos al proceso de quiebra o de liquidación judicial.

Generalmente la liquidación de la entidad residual es solo un medio para asignar las pérdidas a los pasivos no excluidos, ya que el valor de recuperación de los activos no excluidos es mínimo.

**Sección V**

**Designación y potestades del interventor e informe de la intervención**

**Artículo 19. Designación del interventor**

El CONASSIF designa al interventor o interventores, quienes pueden ser funcionarios de la propia Superintendencia u otras personas designadas al efecto. El CONASSIF debe asegurarse de que los interventores designados, cuenten con la capacidad, la experiencia, los conocimientos y la idoneidad necesarios para desempeñar sus funciones.

El CONASSIF puede establecer limitaciones a la actuación de los interventores o requerir que algunas de sus acciones deban someterse a su previa aprobación. Ese Consejo puede destituir en cualquier momento a los interventores designados, previa consulta al Superintendente, si considera que no cumplen adecuadamente sus funciones.

**Artículo 20. Plazo del nombramiento**

El nombramiento del interventor es por un plazo inicial de treinta días naturales luego de acordada la intervención, plazo en el cual deberá ejecutar el proceso de análisis sobre la situación financiera del intermediario financiero y recomendar alguna de las siguientes opciones: el plan de regularización, un mecanismo de resolución, o la solicitud de quiebra o liquidación en sede judicial.

El interventor puede solicitar al CONASSIF, mediante informe escrito y debidamente justificado, que le conceda treinta días naturales adicionales para emitir la recomendación que debe plantear con respecto a la viabilidad o no de la entidad intervenida.

**Artículo 21. Potestades del interventor**

El interventor asume la representación judicial y extrajudicial del intermediario financiero supervisado intervenido, con las mismas facultades que ostentan la gerencia y la presidencia del órgano directivo. Al momento de ser nombrado, debe asumir todas las competencias del órgano de dirección y de la alta administración del intermediario financiero. Dichas competencias las ejerce bajo la vigilancia del CONASSIF con la supervisión de la SUGEF.

El interventor debe informar al CONASSIF y a la SUGEF, con la periodicidad que le establezca el CONASSIF, sobre la evolución y avance del proceso de intervención, así como de su actuación en el desempeño de sus funciones y debe adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la intervención, de conformidad a la autorización del CONASSIF.

**Artículo 22. Equipo de intervención**

La SUGEF puede suministrar un equipo multidisciplinario de funcionarios con conocimiento del intermediario financiero, incluyendo funcionarios de la asesoría jurídica, para que participen en el proceso de intervención, quedando a las órdenes del interventor. El CONASSIF, podrá designar un interventor adjunto quien colaborará en las labores operativas y administrativas que demande el intermediario financiero intervenido, de tal modo que el interventor titular se concentre en su principal objetivo, determinar si el intermediario financiero intervenido tiene o no viabilidad.

El CONASSIF, si lo estima conveniente y necesario, puede establecer que sean solo funcionarios del intermediario financiero intervenido los que colaboren con los interventores designados. En ese caso, el interventor debe valorar si es pertinente someter al Consejo la posibilidad de hacer una contratación externa para apoyar las labores de la intervención.

La remuneración del interventor y su equipo es fijada por el CONASSIF y es totalmente cubierta con recursos del intermediario financiero intervenido.

El BCCR continuará pagando los salarios de los interventores y del equipo multidisciplinario que participa en el proceso de intervención, subrogándose el cobro contra el intermediario financiero intervenido, incluyendo los gastos que tendrá que reembolsar.

**Artículo 23. Informe final**

En el plazo establecido por el CONASSIF, el interventor debe elaborar el informe en el cual concluya si el intermediario financiero supervisado es viable o inviable. En el caso de viabilidad debe presentar el plan de regularización, y si determina que el intermediario financiero no es viable, debe concluir en el mejor mecanismo de resolución a aplicar junto con el diseño y análisis respectivo, o bien, recomendar el pago directo del FGD u OFG de los depósitos garantizados e iniciar el proceso de quiebra o de liquidación según corresponda.

El informe final del interventor debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

a. Balance de corte detallado del intermediario financiero y balance de corte ajustado.

b. En caso de que proceda, el balance de la masa excluida y balance de la masa residual.

c. En caso de que proceda, el plan de regularización del intermediario financiero, con supuestos y elementos que justifiquen cada opción.

d. Principales líneas de negocio y cambios sugeridos para el nuevo modelo de negocio del intermediario financiero, o cambios en estrategias o líneas de negocio, en caso de considerarse necesario en los planes de regularización.

e. En caso de que proceda, el cálculo del principio del menor costo: apoyo a un mecanismo de resolución versus pago directo del FGD u OFG de los depósitos garantizados.

f. Posibles intermediarios financieros solventes para participar en el proceso de resolución.

g. Plan de contingencia ante un eventual fracaso en el proceso de resolución.

h. Detalle de las gestiones realizadas durante su gestión en la interventoría, que incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido durante el proceso de intervención; el cual deberá incluir los costos propiamente del proceso de intervención, detallados por sus principales conceptos y los que ordinariamente haya efectuado el intermediario financiero durante ese proceso, los cuales podrán ser tomados del estado de resultados de los estados financieros finales del intermediario financiero intervenido.

**CAPÍTULO III**

**Del proceso de resolución**

**Sección I**

**Objetivos del proceso de resolución**

**Artículo 24. Objetivos del proceso de resolución**

El CONASSIF, como autoridad máxima de la resolución, debe procurar, en todo caso, minimizar el costo de la resolución y evitar toda destrucción de valor del intermediario financiero supervisado o de sus activos y pasivos excluidos transmisibles, excepto en la medida en que sea imprescindible para alcanzar los objetivos de la resolución.

La aplicación de los mecanismos de resolución a los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF persigue los siguientes objetivos específicos:

a. Asegurar la continuidad de aquellas actividades, servicios y operaciones cuya interrupción podría perturbar la prestación de servicios esenciales para la economía real o la estabilidad financiera.

b. Conservar la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

c. Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, previniendo el contagio de las dificultades de un intermediario financiero supervisado al conjunto del sistema y manteniendo la disciplina de mercado.

d. Asegurar la utilización más eficiente de los recursos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.

e. Proteger el ahorro de los clientes de las entidades contribuyentes.

**Sección II**

**Administración de un proceso de resolución**

**Artículo 25. Autoridad máxima de resolución**

El CONASSIF asumirá las funciones y competencias de autoridad máxima de resolución de intermediarios financieros supervisados, vigilará el proceso de resolución y velará por el cumplimiento de las condiciones acordadas. Para desarrollar sus funciones, en relación con la resolución, contará con el apoyo técnico de la SUGEF.

**Artículo 26. Plazo de la resolución**

La aplicación de mecanismos de resolución no puede exceder de un año. Treinta días naturales antes del vencimiento del plazo ordenado para la resolución, el CONASSIF deberá decidir, previa recomendación de los administradores de la resolución designados, si permite a la entidad continuar con sus operaciones, lo cual únicamente podrá ser acordado excepcionalmente si se encuentra aún en proceso de concreción el mecanismo de resolución aprobado; o si solicita al juez competente la quiebra o la liquidación correspondiente.

**Artículo 27. Administrador de la resolución**

En el acuerdo de inicio del proceso de resolución, el Consejo debe designar al administrador o administradores de la resolución.

Los administradores de la resolución pueden ser funcionarios de las Superintendencias del Sistema Financiero Nacional, profesionales externos contratados al efecto, o el mismo interventor, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del presente Reglamento.

El CONASSIF puede establecer limitaciones a la actuación del administrador de la resolución, o requerir que algunas de sus acciones se sometan a su aprobación. Ese Consejo puede destituir en cualquier momento al administrador de la resolución, si considera que no cumple adecuadamente sus funciones.

El nombramiento del administrador de la resolución no puede exceder el año, a menos que el CONASSIF renueve o amplíe, con carácter excepcional, el proceso de resolución.

**Artículo 28. Registro de profesionales externos**

De conformidad a lo requerido en el artículo 35 de la Ley 9816, el CONASSIF deberá mantener un registro de profesionales externos de los posibles candidatos que podrían participar en la aplicación de un proceso de resolución.

**Artículo 29. Requisitos deseables**

Los requisitos deseables de competencia que deben cumplir los funcionarios de la Superintendencias y los profesionales externos para optar como candidatos al cargo de administradores de la resolución son:

a. Profesional con un grado académico universitario atinente a las labores a desarrollar.

b. Experiencia demostrable en materia económica, financiera, bancaria y de administración en general.

c. Experiencia demostrable en procesos de intervenciones o resoluciones de empresas, en curatelas, o en liquidaciones de empresas.

d. Habilidades y experiencia demostrable en la negociación y venta de empresas o de sus activos y pasivos.

e. Conocimientos demostrables de la legislación bancaria aplicable y de la intermediación financiera en general, especialmente en materia de regulación financiera y de resolución bancaria y fondo de garantía de depósitos.

Para los efectos del anterior y de este artículo, el CONASSIF definirá, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 9816, las instancias, plazos, requisitos y condiciones para realizar el registro correspondiente.

**Artículo 30. Potestades del administrador de la resolución**

El administrador de la resolución, al asumir la representación judicial y extrajudicial del intermediario financiero en resolución, tendrá las mismas facultades y responsabilidades que ostentan la gerencia y la presidencia del órgano directivo.

Al momento de ser nombrado, el administrador de la resolución asumirá todas las competencias del órgano de dirección y de la alta administración del intermediario financiero. Dichas competencias las ejerce bajo la vigilancia del CONASSIF que contará con el apoyo técnico de la SUGEF.

Esa designación se debe acreditar mediante la publicación del acuerdo respectivo en el diario oficial y el CONASSIF ordenará dar aviso al Registro Público correspondiente para que practique la anotación de la resolución del intermediario financiero intervenido en los asientos registrales que correspondan.

El administrador de la resolución adoptará todas las medidas necesarias para ejecutar el mecanismo de resolución de conformidad con la autorización del CONASSIF.

**Artículo 31. Gastos de la resolución**

Todos los gastos que demande la resolución de un intermediario financiero correrán con cargo a los activos de esta. Los administradores designados deben presentar al CONASSIF un informe mensual de todos los gastos en que se haya incurrido durante la resolución.

En caso de quiebra o liquidación, los gastos de la resolución que fueran aprobados y no hubieran sido pagados, serán considerados a cargo de la masa de acreedores, de conformidad con los artículos 886 y 887 párrafo segundo del *Código de Comercio*, Ley 3284. La legalización de tales créditos corresponderá a los administradores designados.

**Artículo 32. Informes**

El administrador de la resolución de la entidad inviable debe informar al CONASSIF y a la SUGEF, con la periodicidad que establezca el CONASSIF, sobre la evolución y avance del proceso de resolución, así como de sus actuaciones en el desempeño de sus funciones.

Al finalizar su función, el administrador de la resolución debe presentar al CONASSIF un informe detallado de su gestión, el cual incluye un detalle pormenorizado de los gastos en que haya incurrido; el cual deberá incluir los costos propiamente del proceso de resolución, detallados por sus principales conceptos y los que ordinariamente haya efectuado el intermediario financiero durante ese proceso, los cuales podrán ser tomados del estado de resultados de los estados financieros finales del intermediario financiero en resolución.

**CAPÍTULO IV**

**Los mecanismos de resolución de intermediarios financieros**

**Sección I**

**Principios generales**

**Artículo 33. Principios generales de los mecanismos de resolución**

El CONASSIF, el interventor y el administrador de la resolución se asegurarán de tomar las medidas oportunas para garantizar que el diseño y ejecución de los mecanismos de resolución, que se disponen en la Ley 9816, se ajusten a los siguientes principios:

a. La necesidad de aplicar con celeridad, agilidad y oportunidad, la medida de resolución.

b. Las pérdidas de la entidad objeto de resolución deben ser asumidas en primera instancia por sus socios o asociados.

c. Los acreedores de la entidad objeto de resolución deben asumir las pérdidas después de los socios o asociados, de forma inversa al orden de prelación de pagos aplicable en la quiebra, de conformidad con la reforma del artículo 172 de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*.

d. Los acreedores de una misma categoría deben ser tratados de forma equitativa.

e. Los acreedores no deben incurrir en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

f. El FGD u OFG pueden aportar los recursos necesarios al mecanismo de resolución seleccionado, siempre y cuando ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra o de liquidación del intermediario financiero, bajo la aplicación del principio del menor costo. Para la determinación del menor costo el interventor deberá tomar en cuenta los costos asociados al mecanismo de resolución alternativo comparado con la opción de pago de los depósitos por parte del FGD.

g. El CONASSIF, como autoridad máxima de resolución, no puede: i) Transferir activos de un intermediario financiero en proceso de resolución que se encuentren sujetos a hipotecas u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido. Esta transferencia está exenta de toda comunicación previa a los acreedores y deudores. ii) Transferir parcialmente los derechos y las obligaciones protegidos por una cláusula de compensación contenida en un contrato financiero.

h. El inicio de un proceso de resolución y ejercicio de las facultades de resolución no puede desencadenar derechos de compensación legales o contractuales, a excepción de la compensación de créditos indicada en el artículo 22, de la Ley 9816, o constituir un evento que genere derecho a cualquier contraparte del intermediario financiero sujeto a resolución para ejercer la aceleración contractual o los derechos de cancelación anticipada, siempre que las obligaciones sustantivas bajo el contrato se cumplan normalmente.

i. Mientras perdure el estado de resolución, ningún bien del intermediario financiero en el proceso puede ser embargado ni rematado por un tercero; tampoco puede ser declarado ningún procedimiento concursal contra el intermediario.

j. En los casos en los que el proceso de resolución no consiga que el intermediario financiero recupere la viabilidad financiera, así como en los casos en los que se haya concluido la transmisión total o parcial de activos y pasivos contemplada en la resolución, el CONASSIF solicitará al juez la declaración de quiebra o liquidación del intermediario financiero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, que serán aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados, sean de naturaleza privada o pública, salvo los bancos estatales, cuyo tratamiento se indica en el punto siguiente. Asimismo, se debe instruir al FGD u OFG para que proceda con el pago de los depósitos garantizados. Cabe indicar que tal liquidación se debe realizar conforme a los procedimientos de insolvencia ordinarios, lo cual se llevará a cabo dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de tal entidad de prestar servicios o prestar el respaldo al objeto de que el adquirente siga ejerciendo las actividades o servicios adquiridos.

k. En el caso de que como resultado de un proceso de resolución se produzca la liquidación de un banco comercial estatal, el CONASSIF debe comunicar esta situación al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa. El Consejo de Gobierno, dispondrá de un plazo no mayor de un mes, para presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, para que se pueda decretar la disolución y liquidación del intermediario financiero propiedad del Estado, conforme a la resolución establecida.

l. En caso de que se determine que una institución financiera sea demasiado grande para quebrar (“*too big to fail*”), así como para establecer un mecanismo de asistencia financiera en donde el fondo de garantía de depósitos debe aportar los recursos necesarios para mantenerla en operación, o que debido al volumen y naturaleza de las operaciones de la institución, su liquidación genera un impacto dentro del Sistema Financiero Nacional en su conjunto, derivado de la alta interdependencia a través del sistema de pagos, el fondeo interbancario y la administración de riesgos, el interventor junto con el CONASSIF deben aplicar las medidas necesarias que permitan atender oportunamente estas situaciones, en aras de mantener la operatividad del sistema y, sobre todo, de proteger los intereses del público ahorrador y del público en general, ya que priva el beneficio general respecto del particular.

m. Los intermediarios financieros supervisados, que sean propiedad total o parcial del Estado o públicos, pueden participar como adquirentes en los anteriores mecanismos de resolución y estarán exentos del procedimiento de contratación administrativa establecido en la *Ley de Contratación Administrativa*, Ley 7494, aunque deben respetar sus principios.

n. En los procesos de resolución no aplica la *Ley de promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, Ley 7472.

o. En todos los casos, las operaciones que se deriven de esas resoluciones están exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso.

p. Los intermediarios financieros supervisados no están sujetos a los procedimientos de administración por resolución judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la Ley 9816.

q. Cualquier transferencia de activos o pasivos a otra entidad o vehículo de propósito especial, deben de notificar a los acreedores y deudores para que conozcan sus derechos y obligaciones frente a la entidad adquirente y resuelta (o en proceso de resolución).

r. Las situaciones irregulares que se determinen sospechosas de índole fraudulento deberán ser denunciadas ante el Ministerio Público por parte del interventor o del resolutor.

**Artículo 34. Aplicación del principio del menor costo**

En todas las opciones de resolución dispuestas en la Ley 9816 y en la reglamentación conexa, el FGD puede aportar los recursos necesarios para cubrir la diferencia entre el valor de los activos y el de los pasivos excluidos, previa verificación de que se cumpla el principio del menor costo, es decir, siempre que el costo de realizar ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra o liquidación del intermediario financiero supervisado. Este mismo principio o regla también se aplica cuando la garantía o el apoyo a la resolución le corresponda a los OFG.

**Sección II**

**Venta del negocio de la entidad en proceso de resolución**

**Artículo 35. Objetivo de la venta del negocio**

Este mecanismo de resolución se aplica cuando existe la oportunidad de dar continuidad a los servicios que ofrece la entidad en resolución en otra entidad activa en el Sistema Financiero Nacional, en beneficio de los intereses de sus ahorrantes. La venta podrá ser por la transmisión parcial o total de los activos, pasivos y derechos a uno o varios adquirientes autorizados por el CONASSIF.

**Artículo 36. Condiciones para la venta**

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la venta del negocio de la entidad en proceso de resolución son:

a. En este mecanismo de resolución se deben considerar y le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 479, 480 y 485 del Código de Comercio.

b. El adquiriente debe demostrar ser una entidad con la solvencia suficiente para poder soportar la adquisición de la entidad objeto de resolución. Ello implica que el adquirente deberá cumplir con todos los requisitos prudenciales después de la ejecución de la transacción.

c. La selección de los adquirientes debe realizarse mediante un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio.

d. Se aplica la normativa sobre idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia en cada adquiriente.

e. La venta debe tomar las medidas necesarias para gestionar situaciones de conflicto de intereses de acuerdo con lo dispuesto en esa materia en este Reglamento.

f. El proceso de transmisión de activos, pasivos y derechos de la entidad en resolución al adquiriente se puede realizar más de una vez.

g. La venta total o parcial mediante la transmisión de capital al adquiriente, tiene eficacia jurídica inmediata, y esa transmisión se realiza sin necesidad de obtener el consentimiento de los socios o asociados de la entidad objeto de resolución, o de terceros diferentes del adquiriente y sin tener que cumplir con otros requisitos de procedimiento exigidos por la legislación, más allá de los previstos expresamente en la Ley 9816.

h. Los socios, asociados o acreedores de la entidad en resolución, así como terceras personas cuyos activos y/o pasivos no hayan sido transferidos al adquiriente, no tendrán ningún derecho sobre los activos y pasivos que hayan sido transferidos. La transferencia de activos y pasivos, resultantes de dicha venta, producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que deba darse a sus titulares.

i. La venta del negocio se puede realizar indistintamente a una persona física o jurídica, sea local o extranjera, siempre y cuando el adquirente demuestre ante el resolutor su idoneidad y calidades, así como el origen de los recursos.

**Artículo 37. Valuación de la venta**

Para realizar la venta total o parcial a diferentes adquirientes se podrán establecer lotes o paquetes de derechos de activos o pasivos, por medio de licitaciones públicas. La venta total o parcial de los activos, pasivos y derechos de la entidad objeto de la resolución se ajustará a los siguientes criterios:

a. La valoración de los activos se estima con base en lo que establecen las NIIF para su valuación, con excepción de las regulaciones específicas que apliquen. En ese último caso, prevalece lo que disponga la normativa prudencial vigente. En ese sentido, se deben incluir los ajustes pertinentes en la información financiera.

b. El objetivo es procurar maximizar el precio de la venta teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Si se cuenta con los recursos para realizar una valuación a mercado y si se justifica su realización, se podrán contratar expertos, a fin de que determinen el valor de los activos sujetos a venta.

El precio de venta que se determine con base en lo anterior será el precio base con el cual se ofrecerán los paquetes a licitar.

**Artículo 38. Fusión con otro intermediario financiero supervisado solvente**

La fusión del intermediario financiero en resolución con otro intermediario financiero supervisado solvente, es una opción más que permite aplicar la Ley 9816, y que el CONASSIF puede aprobar.

Cuando el adquiriente sea intermediario financiero supervisado solvente y tiene la voluntad de adquirir la entidad en resolución en su totalidad, procede la fusión por absorción, para formar una sola. El CONASSIF cancelará el asiento del funcionamiento de la entidad adquirida.

En caso de que proceda la fusión de entidades financieras o la adquisición de una entidad financiera por otra, los titulares de depósitos garantizados disponen de protección separada por sus depósitos en cada entidad durante un período de cuatro meses desde la fecha en que la fusión surta efectos legales frente a terceras personas, de conformidad con las disposiciones, de la Ley 3284. A partir del cumplimiento de este plazo, los titulares tienen derecho solamente a la cobertura normal por titular y por entidad como lo dispone la Ley 9816.

Para concretar la fusión de la entidad en resolución con otra entidad solvente, se debe seguir un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio.

**Artículo 39. Fusión de entidades estatales**

En el caso de un proceso de venta o fusión donde la entidad financiera en resolución sea un banco comercial del Estado, y el adquiriente sea privado, la transmisión de activos y pasivos deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno y se requiere la aprobación mediante un proyecto ley.

Si el Consejo de Gobierno se opone a la venta de la entidad en resolución y si los demás mecanismos para resolver resultan inviables, el interventor deberá recomendar al CONASSIF que ordene su liquidación ante la Asamblea Legislativa.

En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, si la Asamblea de Trabajadores se opone a la venta o fusión, y si los demás mecanismos para resolverse resultaran inviables, el administrador de la resolución recomendará al CONASSIF su liquidación en sede judicial, con arreglo a lo que dispone el artículo 42 de la *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*, Ley 4351.

En el caso del BANHVI, se aplica el proceso de resolución que apruebe el CONASSIF. En caso de que ningún mecanismo de resolución sea viable, el CONASSIF instruirá su liquidación en sede judicial.

**Artículo 40. Condiciones de la fusión**

Para el caso que se apruebe la fusión del intermediario en resolución con otro intermediario financiero supervisado solvente, le resultan aplicables todas las condiciones para la venta de la una entidad en proceso de resolución que se han indicado en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

**Sección III**

**Transmisión total o parcial de activos y pasivos a una entidad financiera solvente o a una entidad puente**

**Artículo 41. Objetivo de la entidad financiera solvente o entidad puente**

Este mecanismo se utiliza cuando es necesario que ciertas actividades comerciales y operativas esenciales del intermediario financiero intervenido no se suspendan, por lo que el CONASSIF podrá acordar y ejecutar la transmisión a una entidad financiera solvente o a una entidad puente, de todos o parte de los activos y pasivos.

**Artículo 42. Constitución de la entidad puente**

La entidad puente debe ser creada por el CONASSIF en el momento de autorización del mecanismo de resolución y debe ser una sociedad anónima con personalidad jurídica propia.

El CONASSIF debe tomar las previsiones que correspondan para que cuando se apruebe una entidad puente, todos los requisitos operativos y legales que se requieran, estén debidamente definidos en el acuerdo donde el CONASSIF aprueba su creación, por lo tanto, ese Consejo debe aprobar:

a. Los documentos constitutivos de la entidad puente.

b. El órgano de dirección y la alta administración de la entidad puente.

c. Las responsabilidades de los miembros del órgano de dirección y la alta administración y sus correspondientes remuneraciones.

d. El objetivo y la estrategia de la entidad puente.

e. Proporcionar las autorizaciones requeridas para el funcionamiento de la entidad puente.

Al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, podrá establecerse y autorizarse sin necesidad de cumplir los requisitos previstos para el acceso a la actividad correspondiente, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la resolución.

**Artículo 43. Terminación de la entidad puente**

El CONASSIF decidirá que una entidad puente deje de serlo en cuanto se produzca alguna de las situaciones siguientes:

a. La venta total o parcial de la entidad puente a un tercero.

b. La fusión de la entidad puente con otra entidad.

c. Cuando se ponga fin a las actividades de la entidad puente, porque ésta cumplió sus objetivos.

d. La entidad puente incumple el objetivo por el que fue creada, o los requisitos normativos dispuestos para funcionar como intermediario financiero.

**Artículo 44. Condiciones para la transmisión total de activos y pasivos**

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la transmisión total de activos y pasivos son:

a. La exclusión de los activos y pasivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

b. Al aplicar el instrumento de la entidad puente, el administrador de la resolución se debe asegurar de que el valor total de los pasivos transmitidos a la entidad puente no supere los derechos y activos transmitidos a la entidad puente desde la entidad objeto de resolución.

c. Si el total de los activos que se trasladan fuera insuficiente para cubrir los pasivos que corresponden a los depósitos garantizados, la autoridad de resolución debe solicitar al FGD, previa verificación del principio de menor costo, que suministre los recursos necesarios para cubrir los depósitos garantizados.

d. En el caso de que la entidad en resolución sea fiduciaria o realice servicios de administración por otras actividades registradas fuera de balance, se debe procurar el traslado de esas actividades, a un tercero u otra entidad financiera solvente.

e. El propósito de una entidad puente no supone obligaciones ni responsabilidades para con los socios, asociados o los acreedores de la entidad objeto de resolución.

f. La transmisión de los activos y pasivos de una entidad en resolución a una entidad financiera solvente o a una entidad puente se realizará en firme y en representación y por cuenta de los socios de la entidad en resolución, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros y sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.

g. No se exigirá responsabilidad alguna al órgano de dirección o a la alta dirección de la entidad puente ante los socios, asociados o acreedores de la entidad objeto de resolución, por actos y omisiones en el desempeño de sus obligaciones, a no ser que el acto u omisión constituya una negligencia o infracción graves con respecto a la legislación nacional que afecte directamente a los derechos de dichos socios, asociados o acreedores, lo cual tendrá que ser establecido por una sentencia en firme emitida por la autoridad judicial.

h. Los acreedores del intermediario financiero en resolución no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad que adquiera activos del banco puente, salvo que tuvieran garantías reales o privilegios sobre bienes determinados.

i. No puede iniciarse acciones administrativas o judiciales sobre los activos trasladados cuya transferencia haya sido dispuesta por el CONASSIF, tendientes a impedir u obstaculizar su traspaso, salvo que tuviera por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

j. Cuando se decida la fusión o la venta de la entidad puente, le aplicará lo indicado en la sección II, Capítulo IV “Venta del negocio de la entidad financiera en resolución” de este Reglamento.

**Sección IV**

**Transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial (VPE)**

**Artículo 45. Objetivo del fideicomiso o VPE**

Este mecanismo se realiza cuando no existe la necesidad de dar continuidad a las operaciones de la entidad objeto de resolución en una entidad financiera activa, o no se requiere una gestión adicional para la administración de los activos, siendo que éstos son trasladados en propiedad fiduciaria, para su custodia, cuido y negociación, hasta tanto se pueda lograr conseguir un adquiriente.

**Artículo 46. Constitución del fideicomiso o VPE**

Cuando el CONASSIF con base en el informe del interventor, autorice este mecanismo de resolución, debe tomar las previsiones para que, en el acuerdo correspondiente, se establezcan los requisitos operativos y legales que correspondan para la constitución del fideicomiso o VPE. Las condiciones indicadas en el artículo 42, 43 y 44 del presente Reglamento sobre la creación de una entidad puente, aplican para la creación de un fideicomiso o VPE.

La constitución del fideicomiso o VPE debe realizarse de conformidad con los términos aprobados por el CONASSIF y lo que busca es excluir los activos valiosos y los pasivos privilegiados de la entidad objeto de resolución.

La transferencia de los activos a un fideicomiso (y no al adquiriente directamente), permite que la entidad adquiriente realice una debida diligencia menos exhaustiva de los activos, ya que éstos no se trasladarán directamente al balance del adquiriente, como sucede en caso de transferencia directa.

**Artículo 47. Funcionamiento del fideicomiso o VPE**

Los activos excluidos de la entidad objeto de resolución y el eventual aporte que realice el FGD u OFG (se realizará en la medida en que se cumpla con la regla del menor costo), serán traspasados a un fideicomiso o VPE y los pasivos excluidos se trasladarán a intermediarios financieros solventes, quienes recibirán en contraprestación a ello, certificados de participación fiduciaria, a ser emitidos por el fideicomiso que se ha constituido con los activos excluidos.

Este certificado puede ser de dos tipos: principal y subordinado. La entidad adquiriente recibirá uno o varios certificados principales del fideicomiso por el monto de los pasivos excluidos, y el FGD recibe un certificado subordinado por el aporte de recursos al fideicomiso.

El fideicomiso solamente debe recibir los activos del balance de la masa excluida y los realizará al mejor precio posible a lo largo del tiempo y de acuerdo con las reglas de valuación mencionadas en este Reglamento. Con lo producido por la realización de esos activos irá pagando los certificados emitidos, hasta cubrir el valor de los pasivos excluidos a las entidades tenedoras de los certificados. Si hubiera un sobrante, se debe destinar al pago del certificado subordinado del FGD. Posteriormente, si aún hubiese algún sobrante, se deberá trasladar a la quiebra o liquidación judicial.

Los participantes que componen este mecanismo de resolución son los siguientes:

a. Fideicomitente: Entidad en proceso de resolución.

b. Fideicomisario: Los titulares de los certificados de participación y el FGD u OFG.

c. Fiduciario: Intermediario financiero supervisado encargado de realizar los activos del balance de la masa excluida.

**Artículo 48. Condiciones para la transmisión de activos y pasivos**

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la transmisión total de activos y pasivos son las siguientes:

a. Se deben respetar los principios y condiciones establecidos para la venta y la entidad puente, en lo que le sea aplicable.

b. La constitución de un fideicomiso o VPE para transferir la totalidad de los activos de la entidad más el aporte del FGD, permite que activos por un monto superior al de los pasivos transferidos actúe como garantía para la entidad adquiriente.

c. El CONASSIF podrá obligar a la entidad en resolución o a una entidad puente a transmitir a uno o varios fideicomisos o VPE, determinadas categorías de activos y pasivos que figuren dentro del balance de la masa excluida de la entidad objeto de resolución.

d. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. El acto de transferencia de activos deberá indicar que dicho acto goza de exoneración.

e. La entidad adquiriente debe realizar una valuación global de los activos del fideicomiso, para tratar de determinar, con algún margen de seguridad si la totalidad de los activos que se incorporan al fideicomiso serán suficientes para pagar el certificado de participación fiduciaria que ha recibido.

f. El fideicomiso o VPE creado también podrá adoptar las medidas necesarias para la transmisión de activos que figuren en el balance de cualquier entidad sobre el que la entidad objeto de resolución ejerza control, cuando se trate de activos especialmente deteriorados o cuya permanencia en dichos balances se considere perjudicial para su viabilidad o para los objetivos de la resolución a fin de excluir de los balances dichos activos y permitir la gestión independiente de su realización.

g. Disponer la trasmisión de los pasivos excluidos de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes.

h. El FGD puede realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la aplicación del este mecanismo de resolución, para lo cual debe observar la regla del menor costo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9816, como contrapartida de sus aportes, el FGD recibirá un certificado de participación fiduciaria subordinado.

i. Si a final de la gestión del fideicomiso existe algún activo remanente, después de haber pagado todos los certificados de participación, este debe ser traslado a la quiebra o liquidación de la entidad residual.

j. El fideicomiso o VPE no adquirirá ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos trasmitidos en el proceso de resolución. En caso de quiebra o de liquidación, la transmisión de activos y pasivos estará exenta de la aplicación de la acción revocatoria de la entidad transmitente.

k. Se suspende la actividad financiera de la entidad, con excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para la preservación de su valor.

l. La transmisión de los activos y pasivos de una entidad en resolución a fideicomiso o VPE se realizará en firme y en representación y por cuenta de los socios o asociados de la entidad en resolución, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros y sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.

m. Los objetivos de un fideicomiso o un VPE, no implican obligaciones ni responsabilidades para con los socios, asociados o los acreedores de la entidad objeto de resolución, y no se exigirá responsabilidad alguna al órgano de dirección o la alta dirección por parte de dichos socios, asociados o acreedores, por actos y omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones, a no ser que el acto o su omisión constituya una negligencia o infracción graves con arreglo a la legislación nacional que afecte directamente a los derechos de dichos socios, asociados o acreedores.

**Sección V**

**La recapitalización interna**

**Artículo 49. Objetivo de la recapitalización interna**

La recapitalización interna implica la reducción o cancelación forzosa del capital social de la entidad y la conversión parcial o total de los pasivos admisibles, de forma voluntaria, para a ser convertidos en instrumentos de capital, y en la medida necesaria para restablecer el nivel de capital social exigido por la normativa prudencial, más el capital adicional que sea necesario para asegurar la viabilidad financiera de la entidad.

En este mecanismo de resolución, las pérdidas son asumidas en primera instancia por los socios o asociados y requiere que de forma complementaria existan acreedores que accedan de forma voluntaria a disminuir sus pasivos para que sean capitalizados de tal forma que la entidad vuelva a contar con la solvencia, liquidez y capacidad operativa para continuar funcionando normalmente.

Una vez que el interventor ha determinado que existen suficientes pasivos y que hay voluntad por parte de los acreedores para subsanar los problemas de insolvencia, liquidez, operativos y legales, mediante un adecuado plan de regularización, deberá revisar las condiciones que se mencionan en el artículo 50 del presente Reglamento para determinar la factibilidad de dicho mecanismo.

Luego de que todo ha sido concertado y convenido, el interventor debe elaborar el plan de regularización y recomienda la resolución por la vía de la recapitalización interna. Una vez aprobado este mecanismo por parte del CONASSIF, éste procede a levantar la intervención, y a entregar la entidad a los administradores designados, conforme al plan de regularización acordado, quienes serán los responsables de proceder con su ejecución al retornar a la entidad al Sistema Financiero Nacional, por lo que deberá cumplir con todos los requisitos prudenciales establecidos por la SUGEF para operar como intermediario financiero supervisado.

**Artículo 50. Condiciones de la recapitalización interna**

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la recapitalización interna son:

a. El CONASSIF debe velar por que únicamente se pueda aplicar el mecanismo de recapitalización interna si existen perspectivas razonables de que este mecanismo, en conjunción con otras medidas pertinentes de reorganización del negocio, son adecuadas para restablecer la solidez financiera, operativa y legal, y, además, existe garantía de la viabilidad a largo plazo de la entidad objeto de resolución.

b. Se debe valorar si el tamaño y la naturaleza del intermediario financiero, su modelo de negocio, y su perfil de riesgo, son elementos que favorecen la recapitalización interna.

c. Los pasivos que pueden ser objeto de recapitalización interna deben identificarse conforme las disposiciones contenidas en el artículo 51 este Reglamento.

d. Los pasivos que pueden ser sujetos a recapitalización deben cumplir con el principio de que las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los socios o asociados de la entidad en resolución y sólo después, por otros acreedores, siguiendo el orden inverso a la jerarquía de acreedores aplicable en la quiebra o la liquidación de una entidad, de acuerdo con la reforma del artículo 172 de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*.

e. Los acreedores admisibles para capitalizar a la entidad deben estar de acuerdo con que se les transforme su pasivo para que se convierta en capital.

f. Se debe valorar si la entidad objeto de resolución cuenta con los pasivos admisibles para que, al aplicar el instrumento de recapitalización interna, puedan absorberse las pérdidas y restablecerse el requisito del capital mínimo regulatorio para permitir que la entidad cumpla las condiciones para operar, prosiga las actividades permitidas por la legislación vigente, y se mantenga la confianza del mercado.

g. Una vez capitalizados los pasivos correspondientes, la entidad objeto de resolución debe contar con la suficiente liquidez para volver a continuar con su actividad de intermediación financiera, y ello no repercuta en la confianza del mercado.

h. El cálculo efectuado debe tener en cuenta, la aportación que podría efectuar el FGD u OFG. Esa aportación será únicamente, para efectos de completar cualquier suma faltante, siempre y cuando, se respete el principio del menor costo, y debe ser considerado conforme lo reglamente el FGD o los OFG.

i. El plan de regularización por recapitalización interna debe incluir un plan de reorganización operacional y estratégico de la entidad regularizada, que a criterio del interventor sea razonable, y sea aplicable y verificable dentro de los plazos establecidos. Este plan debe incluir las medidas encaminadas a restablecer la viabilidad a largo plazo de la entidad (o sus actividades esenciales), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

j. La designación de la administración superior de la entidad es responsabilidad de los nuevos socios o asociados, quienes deberán demostrar que las personas propuestas son idóneas para gestionar de forma adecuada la entidad que ha sido sujeta a la recapitalización interna. Dichos funcionarios deben ser de aceptación del interventor, el administrador de la resolución, la SUGEF y el CONASSIF.

k. Se debe valorar la idoneidad de los acreedores de los pasivos admisibles, y debe existir un compromiso demostrable por parte de los nuevos socios o asociados, de conocimiento, idoneidad, voluntad y capacidad para llevar a cabo una adecuada gobernanza de la nueva entidad regularizada en la recapitalización interna.

l. Ningún propietario o acreedor puede quedar en una posición económica peor que la que le hubiera correspondido en el caso de la quiebra o la liquidación de la entidad en resolución.

m. Se debe negociar la recapitalización interna de pasivos admisibles relevantes, preferiblemente a cargo de pocos acreedores, para facilitar la negociación y llegar a acuerdos inmediatos; entre menos acreedores, mejor.

**Artículo 51. Condiciones de los pasivos incluidos en la recapitalización interna**

Se debe evaluar como primeras opciones para absorber pérdidas, la capitalización de la deuda subordinada u otros pasivos similares que por lo general estarían destinados a ser los primeros en absorber pérdidas después de los socios o asociados.

Los pasivos sujetos a recapitalización interna, incluidos los instrumentos de deuda subordinada se deben añadir en el importe de capital social, solo si cumplen las siguientes condiciones:

a. El instrumento haya sido emitido y plenamente desembolsado.

b. El pasivo no sea constituido contra activos del mismo intermediario, ni esté avalado o garantizado por dicho intermediario.

c. La adquisición del instrumento no haya sido financiada directa o indirectamente por el mismo intermediario financiero en resolución.

d. El pasivo no provenga de un derivado.

**Artículo 52. Pasivos excluidos de la recapitalización interna**

La recapitalización interna no afectará los siguientes pasivos:

a. Depósitos cubiertos o depósitos garantizados, hasta por la cuantía establecida en el FGD o en los OFG.

b. Los créditos con garantía real.

c. Los créditos proporcionados por el Banco Central de Costa Rica.

d. Pasivos de entidades, (excluidas las sociedades que formen parte del mismo grupo) cuyo plazo de vencimiento inicial sea inferior a siete días.

e. Pasivos contraídos con:

i. Empleados, en relación con salarios, pensiones u otras remuneraciones fijas devengadas.

ii. Acreedores comerciales, por el suministro al intermediario financiero de bienes y servicios que son esenciales para el desarrollo cotidiano de sus actividades, incluidos los servicios de tecnologías de la información y los suministros de carácter básico y el alquiler, mantenimiento, seguridad y limpieza de locales.

iii. Créditos fiscales o parafiscales.

En circunstancias excepcionales, cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna, el interventor propondrá al CONASSIF, excluir total o parcialmente ciertos pasivos de la conversión, cuando:

a. No sea posible recapitalizar dicho pasivo dentro de un plazo razonable, a pesar de los esfuerzos hechos de buena fe realizados por el interventor y el acreedor.

b. La exclusión del pasivo sea estrictamente necesaria respecto de la consecución de la continuidad de las funciones esenciales y las actividades principales, de manera tal, que se mantenga la capacidad de la entidad objeto de resolución de continuar las operaciones, los servicios y las transacciones principales.

c. La exclusión del pasivo sea estrictamente necesaria para evitar que se origine un contagio extendido, en particular respecto de los depósitos en poder de personas físicas, microempresas y pequeñas y medianas empresas, que afecte gravemente el funcionamiento del mercado financiero.

**CAPÍTULO V**

**Procesos complementarios a la intervención y resolución de intermediarios financieros**

Durante la ejecución de la intervención y de la aplicación de mecanismos de resolución a un intermediario financiero, se requiere la ejecución de otras técnicas o metodologías que son necesarias y complementan su operativa, tales como la debida diligencia, la subasta y la gestión de conflictos de intereses.

**Sección I**

**Debida Diligencia**

**Artículo 53. Debida diligencia**

Se entiende por debida diligencia el proceso de investigación y análisis realizados por el adquiriente, con el objetivo de obtener información suficiente para valorar la oportunidad de inversión, identificar y evaluar sus riesgos potenciales y determinar el precio adecuado de una transacción.

La debida diligencia debe operar para cualquier mecanismo de resolución que implique: venta, fusión, o trasmisión de activos y pasivos a un banco puente, fideicomiso o VPE y puede ser operada por los interesados durante la intervención y continuar durante el proceso del mecanismo de resolución que se haya aprobado.

De acuerdo con el mecanismo que finalmente autorice el CONASSIF, las ofertas en firme solo pueden efectuarse dentro del marco de subasta que se aplica en el proceso de resolución como tal.

El interventor o el administrador de la resolución deben procurar y permitir el acceso a la información necesaria de la entidad en resolución, al adquirente (s) que lo requiera (n) para aplicar el proceso de la debida diligencia.

En la ejecución del proceso de debida diligencia, el interventor o el administrador de la resolución y el adquiriente, deben firmar contratos o convenios de confidencialidad, en los cuales se describa los controles sobre el almacenamiento, la manipulación y el compartir datos personales e institucionales de la entidad en resolución, independientemente del formato en que se entregue la información.

El proceso de debida diligencia culmina con una valoración de la entidad objeto de resolución junto con una propuesta de actuación, que de ser positiva, incluirá la oferta del precio de una posible oferta vinculante.

**Sección II**

**La subasta**

**Artículo 54. La subasta**

Este proceso lo lleva acabo el administrador de la resolución, una vez que el CONASSIF haya aprobado el mecanismo de resolución recomendado por el interventor, y se cuente con un precio (precio base determinado en la valoración de los activos y pasivos que componen el paquete).

Para elegir al adquiriente, se celebrará una subasta con el fin de no favorecer a ningún aspirante y se tratará de maximizar el precio de venta, pero se podrán eludir ambos requisitos en circunstancias excepcionales que puedan afectar el Sistema Financiero Nacional, en ese caso el acto deberá motivarse debidamente.

El criterio de identificación de los potenciales adquirientes posee tanto aspectos subjetivos como objetivos, pero en ambos casos será determinante la opinión que tenga el interventor o el administrador de la resolución sobre los potenciales participantes, sus socios o asociados y funcionarios.

Se debe buscar un potencial adquirente que sea solvente y confiable a través de invitaciones, como mínimo al Sistema Financiero Nacional, y a cualquier otro posible adquirente que haya mostrado interés, en las cuales se debe incluir los requisitos mínimos, de conformidad con la normativa prudencial vigente.

El administrador de la resolución puede solicitar el pago o la constitución de una garantía de participación a cada oferente, para darle formalidad al proceso, la cual se fijaría entre partes, en proporción al valor declarado en la debida diligencia, y para cada subasta que se llegue a realizar.

Preferiblemente los adquirientes deben operar en el mismo segmento de mercado que la entidad objeto de resolución, o bien, serán preseleccionados por tener una distribución geográfica de sucursales similar a la entidad objeto de resolución.

Se debe buscar afinidad en plataformas informáticas, programas, interconexiones o contratos que permitan devolver los activos del intermediario financiero en resolución al Sistema Financiero Nacional en el menor tiempo posible.

**Artículo 55. Paquete de información para potenciales participantes**

El objetivo de elaborar un paquete de información es que los potenciales participantes conozcan a profundidad tanto los estados patrimoniales y financieros del intermediario financiero intervenido, como los antecedentes documentales que respaldan la titularidad, la legalidad y existencia de los activos a ser excluidos.

La información por incluir en el paquete de información es aquella que permita disminuir la incertidumbre sobre la existencia, titularidad, legalidad y valor de los activos, y sobre la situación y características de los pasivos.

El contenido mínimo del paquete de información debe incluir información general del intermediario financiero objeto de resolución, información contable (balance de corte, balance de la masa excluida, balance de la masa residual), información sobre los sistemas informáticos e información de cartera.

El paquete de información debe encontrarse a disposición de los posibles interesados, con tiempo razonable, para el análisis, revisión de la documentación, consultas y eventualmente, brindar más detalles sobre los contenidos del paquete.

El acceso al paquete de información por las entidades interesadas debe ser realizado contra la firma de un contrato de confidencialidad sobre la información a la que se pretende acceder.

Dado que cualquier adquirente interesado tiene la oportunidad de tomar sus propias determinaciones sobre los activos, pasivos y organización administrativa de la institución intervenida mediante la debida diligencia, el administrador de la resolución y las autoridades competentes, no asumen responsabilidades por inexactitudes y/u omisiones en el paquete de información, siempre que el responsable de la resolución (y las autoridades competentes) actúen de buena fe. Lo anterior debe consignarse claramente en el cartel de la licitación.

**Artículo 56. Presentación de ofertas y su evaluación**

Las entidades interesadas deben presentar sus ofertas ante el administrador de la resolución. La entidad que presente la oferta más conveniente, entiéndase la que más convenga a los intereses de la resolución, será la seleccionada, y una vez aceptada la oferta por parte del administrador de la resolución, será sometida a la aprobación del CONASSIF.

Cuando el administrador de la resolución, en su gestión de los conflictos de intereses, reciba ofertas de un adquiriente, debe tener presente, en lo que sea aplicable, la vigilancia de que se esté cumpliendo con la normativa dispuesta sobre la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de cada oferente.

**Artículo 57. Conclusión de la subasta**

El administrador de la resolución declara la finalización de la subasta y se procede a la lectura del acta, la cual es firmada por el administrador de la resolución, y el representante de la entidad adjudicataria.

De forma simultánea, procede la materialización del traslado o transmisión del paquete al adquiriente escogido en la subasta, de acuerdo con el mecanismo de resolución aplicado. Al ejecutarse esa transmisión, cesan las funciones del administrador de la resolución.

**Artículo 58. Subasta no exitosa o insubsistente**

En el caso de no resultar exitoso el proceso de subasta o esta sea insubsistente, vencido el plazo de treinta días hábiles, a partir de la presentación de las ofertas, el administrador de la resolución solicita la declaración de quiebra o liquidación del intermediario financiero objeto de resolución y el CONASSIF resolverá la revocación de la autorización para funcionar.

Simultáneamente, el CONASSIF dispondrá el pago de la garantía de depósitos de la entidad objeto de resolución.

**Sección III**

**Gestión de conflictos de intereses en la resolución de intermediarios financieros**

En la aplicación de las distintas formas de resolución, el CONASSIF, el interventor y el administrador de la resolución, deben procurar la gestión de los conflictos de intereses en aras de que el proceso de intervención y resolución de intermediarios financieros supervisados cumpla con sus objetivos, con las disposiciones de la Ley 9816 y con la reglamentación conexa que se ha emitido.

**Artículo 59. Principios para el manejo de conflictos de intereses**

El CONASSIF, el interventor y el administrador de la resolución de un intermediario financiero supervisado, son las autoridades a cargo de la gestión de los conflictos de intereses. Frente a los problemas de este tipo, se deben observar los siguientes principios:

a. Servir al interés general: asegurarse que la función pública sea ejercida buscando la satisfacción del interés general, con apego a la legalidad, sin consideración de provecho personal.

b. Transparencia y escrutinio: los intereses y relaciones privadas del personal que puedan comprometer el ejercicio desinteresado de las funciones públicas deben ser revelados de manera apropiada y oportuna, como garantía de transparencia y correcta gestión de las situaciones de conflictos de intereses.

c. Promover la responsabilidad individual y ejemplo personal: las personas de esas autoridades deben comportarse todo el tiempo con integridad, y asumir la responsabilidad de organizar sus asuntos privados para evitar los conflictos de intereses.

d. Imparcialidad e independencia: se debe privilegiar la independencia e imparcialidad en la gestión de las funciones, como medio para asegurar su efectivo cumplimiento y la satisfacción del interés general.

e. Protección de la confianza y credibilidad de la red de seguridad financiera nacional: la desconfianza y el desprestigio se deben evitar mediante la adopción de medidas efectivas y oportunas que den solución a los conflictos de intereses de las personas y tutelen la imagen de imparcialidad e integridad del CONASSIF, interventor y administración de la resolución, con apego a las disposiciones de ley aplicables.

f. Estar atentos para resolver o denunciar, ante la autoridad competente las situaciones de conflicto de intereses que afecten un proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado.

g. No deben participar, directa o indirectamente, en transacciones comerciales o financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento debido a su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceras personas.

h. Garantizar la transparencia y el trato justo para todos los oferentes.

**Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

**C. En lo tocante a la modificación al *Reglamento de Información Financiera* para ajustarlo a las disposiciones legales, definidas en el artículo 16 de la Ley 9816.**

**considerando que:**

***consideraciones legales***

I. El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas referentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

II. Mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, respectivamente, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, el CONASSIF aprobó el Reglamento de Información Financiera (RIF) que tiene por objeto regular la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y CINIIF), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables; este reglamento incluye como anexos el Plan de Cuentas aplicable a los entes supervisados por SUGEF, y a los grupos y conglomerados financieros, Plan de Cuentas para entidades supervisadas por la SUGESE y los archivos correspondientes para el contenido, preparación, remisión, presentación y publicación de los estados financieros de las entidades individuales, grupos y conglomerados financieros supervisados por las cuatro Superintendencias.

III. El literal c) del artículo 131 de la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, corresponde al Superintendente de Entidades Financieras proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

IV. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros*, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes, y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.

V. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y este Reglamento.

***Consideraciones técnicas***

VI. El FGD dispone del uso contingente de una porción equivalente al dos por ciento (2,0%) del total de los pasivos sujetos a encaje mínimo legal (EML) o reserva de liquidez de cada una de las entidades contribuyentes; estos recursos son considerados como garantía del FGD y se utilizan para cubrir el pago directo de los depósitos garantizados o para apoyar un proceso de resolución en caso de requerirse; por ello, las entidades contribuyentes deben reflejar este porcentaje como un activo restringido en sus registros contables.

**dispuso en firme:**

1. Aprobar, conforme al siguiente texto, la modificación al Anexo 1 del Reglamento de Información Financiera, para agregar subcuenta necesaria para el registro del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar el Fondo de Garantía de Depósito (FGD), según el siguiente detalle:

*CUENTA CÓDIGO: 116*

*NOMBRE: DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS*

*[…]*

*SUBCUENTA*

*116.29 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – EML*

*CONCEPTO: En esta subcuenta se registra la porción equivalente al 2% del total de los pasivos sujetos a encaje legal de las entidades contribuyentes al FGD, para que sea considerado como garantía contingente al FGD, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 9816.*

*CUENTA CÓDIGO: 125*

*NOMBRE: INSTRUMENTOS FINANCIEROS VENCIDOS Y RESTRINGIDOS*

*[…]*

*SUBCUENTA*

*125.90 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez*

*CONCEPTO: En esta subcuenta se registra la porción equivalente al 2% del total de los pasivos sujetos a la reserva de liquidez de las entidades contribuyentes al FGD, para que sea considerado como garantía contingente al FGD, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 9816.*

*CUENTAS ANALÍTICAS*

*125.90.M.01 Valor adquisición de instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez*

*125.90.M.03 (Amortización prima sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez)*

*125.90.M.04 Amortización descuento sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez*

2. Aprobar, conforme al siguiente texto, la modificación del Anexo 3 del Reglamento de Información Financiera para la subcuenta y cuentas analíticas para el registro del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar el Fondo de Garantía de Depósito (FGD), según el siguiente detalle:

| **GRUPO** | **ESTRUCTURA** | **No. CUENTA**  | **CONCEPTO** | **SUGEF** | **SUGEVAL** | **SUPEN** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 110 DISPONIBILIDADES | SUBCUENTA | 11629000 | Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – EML | **X** |  |  |
| 110 DISPONIBILIDADES | MONEDA | 11629100 | Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) MN | **X** |  |  |
| 110 DISPONIBILIDADES | MONEDA | 11629200 | Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) ME | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | SUBCUENTA | 12590000 | Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | MONEDA | 12590100 | Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) MN | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | CUENTA ANALÍTICA | 12590101 | Valor adquisición de instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | CUENTA ANALÍTICA | 12590103 | (Amortización prima sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez) | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | CUENTA ANALÍTICA | 12590104 | Amortización descuento sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | MONEDA | 12590200 | Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) ME | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | CUENTA ANALÍTICA | 12590201 | Valor adquisición de instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | CUENTA ANALÍTICA | 12590203 | (Amortización prima sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez | **X** |  |  |
| 120 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS | CUENTA ANALÍTICA | 12590204 | Amortización descuento sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez | **X** |  |  |

3. Aprobar la modificación del Anexo 5 del *Reglamento de Información Financiera* para agregar la cuenta 125.90 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez para la presentación en el activo de la garantía contingente del 2% sobre la reserva de liquidez.

**Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

**D. En relación con la *Política de Inversiones del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)***

**considerando que:**

I. Con el fin de completar la red de seguridad financiera y proteger los recursos de los pequeños inversionistas y ahorrantes, y con ello promover la estabilidad, la confianza y la competitividad del sistema financiero costarricense; se promulga la Ley 9816, *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros*, que crea el Fondo de Garantía de Depósitos, con el objeto de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos de las personas físicas y jurídicas en los bancos estatales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; en los bancos privados y las entidades financieras no bancarias; en las cooperativas de ahorro y crédito, la Caja de ANDE y las asociaciones solidaristas que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).

II. Según el artículo 6 de la Ley 9816 “*corresponde al Banco Central de Costa Rica la administración del Fondo de Garantía de Depósitos y al CONASSIF la emisión de su reglamentación técnica. Dichas funciones deberán ejercerse de conformidad con la presente ley y los reglamentos que al efecto dicte cada uno de ellos en su respectivo ámbito de competencia. El Banco Central y el CONASSIF deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el correcto y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera, para mantener la estabilidad del sistema financiero nacional y proteger a los depositantes de los intermediarios financieros supervisados*.”

III. La Ley 9816 además dispone que el FGD debe contar con una política de inversiones que debe ser elaborada por el Administrador del Fondo y aprobada por el CONASSIF y que esa política debe contar con objetivos claros y medibles en términos de liquidez, moneda y preservación del capital, en línea con la finalidad del fondo. Esta política también deberá contener las especificaciones de emisores, mercados y plazas, valores e instrumentos financieros para coberturas, plazos, monedas e indicadores de medición y administración de riesgos.

IV. Según el artículo 11, inciso f “*cuando se paguen los depósitos garantizados, estos deberán estar disponibles para los depositantes en un plazo máximo de diez días hábiles después de que el CONASSIF autorice su utilización.”* Según esto, las inversiones del fondo deberán ser altamente líquidas, de manera que permitan su redención en un periodo corto de tiempo, sin experimentar variaciones importantes de valor. También, el artículo 15 de la ley indica que el Fondo no podrá invertir en títulos del Banco Central de Costa Rica (BCCR), del Gobierno central ni de ninguna de las entidades contribuyentes mientras que el art. Estas restricciones tienen implicaciones importantes en la gestión de inversiones del fondo:

1. El Gobierno Central, el BCCR y las entidades contribuyentes son los emisores más grandes en Costa Rica. Según datos de la Bolsa Nacional de Valores para el 2019, esta restricción excluye a más de un 93% de todas las emisiones efectuadas en mercado primario y a un 98% de todo lo negociado en mercado secundario en ese año. Esta restricción hace prácticamente imposible que las inversiones se realicen en Costa Rica.

2. Las emisiones que quedarían disponibles en colones, no cumplen con la restricción de alta liquidez que instruye la ley, por lo que para poder cumplir con este requerimiento se tendrá que optar por realizar las inversiones en mercados internacionales en dólares.

Realizar las inversiones en dólares (u otra moneda diferente al colón) no es lo óptimo pues el pasivo que busca cubrir el fondo está denominado en colones, en una alta proporción; por lo que este descalce hace incurrir al fondo en riesgo cambiario. Además, en caso de que el fondo tenga que ser liquidado para atender su pasivo, este dinero tendrá que pasar por el mercado cambiario, lo que podría ejercer presión sobre el tipo de cambio, especialmente cuando el fondo sea de mayor tamaño.

3. Privilegiar la liquidez tiene un costo alto en términos de retorno.

V. Se estima que inicialmente la cartera del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) será de entre USD 8 millones y USD 12 millones aproximadamente. Esto es menos de 2 puntos básicos respecto al tamaño de las Reservas Internacionales del país. El hecho de que la cartera sea tan pequeña tiene varias implicaciones importantes en términos de gestión:

1. Con una cartera tan pequeña es fundamental ser muy eficiente en el uso de los recursos y tratar de minimizar los costos operativos, por lo que lo idóneo es que el fondo inicialmente siga una gestión muy simple. Además, para minimizar los costos, es conveniente aprovechar las plataformas, servicios, proveedores y experiencia que tiene el Banco Central en la gestión de las Reservas Internacionales.

2. En línea con lo anterior, las políticas de inversión que se plantean buscan ser muy sencillas. Estas se dividen en dos partes principales, la primera que discute objetivos y responsabilidades y una segunda parte que expone la estructura de inversión. Esta organización facilita que una vez que el fondo crezca, la segunda parte se pueda modificar, dando paso a una gestión más sofisticada.

3. Dado el tamaño inicial del fondo, el objetivo que la ley dispone para el uso de este y el requerimiento de liquidez que se establece en los objetivos de inversión, el fondo tendrá que ser invertido en instrumentos internacionales muy líquidos. Este tipo de instrumentos usualmente pagan retornos bajos por su riesgo mínimo.

4. El porcentaje de la cartera total que se debe de mantener muy líquido irá disminuyendo en el tiempo a medida que el tamaño del fondo aumente. Por lo que los límites pueden cambiar en consecuencia a medida que el fondo crezca.

5. En la gestión de inversiones existen economías de escala, por lo que una vez que el fondo crezca en tamaño se podrá valorar hacer más sofisticada su gestión.

VI. Para garantizar el correcto funcionamiento del fondo y el cumplimiento de su objetivo de creación, es de vital importancia que el CONASSIF informe al Administrador cuando, con cierta probabilidad, crea que se van a requerir los recursos del fondo en el corto plazo. El Administrador deberá tratar esta información de manera confidencial y realizará las gestiones necesarias para tener los recursos líquidos en la fecha estimada de uso.

VII. Según el artículo 19 de la Ley 9816, el Fondo gestionará tres compartimentos diferentes, sin embargo, “*los recursos de cada compartimento serán manejados bajo las mismas políticas de inversión. Para esos efectos, la segmentación entre los compartimentos será meramente contable, pero los recursos podrán invertirse conjuntamente.”* Considerando lo anterior y la necesidad de minimizar los costos, los fondos serán gestionados sin distinción del compartimento del cuál provengan.

VIII. Las mejores prácticas internacionales en elaboración de normativa para inversiones y gestión de activos disponen que las decisiones estratégicas y de menor frecuencia sean tomadas por el cuerpo de más alto nivel institucional, mientras que las decisiones de mayor frecuencia y de gestión u operación sean tomadas por la administración. Esta normativa sigue esa lógica.

IX. Las mejores prácticas en gestión de inversiones indican que la gestión de un fondo debe seguir el enfoque de cartera total, de manera que las métricas de retorno y riesgo se evalúen en el contexto de la cartera total y no de posiciones específicas.

X. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes. Del análisis de las Políticas de inversión del fondo de Garantía de Depósitos (FGD), a partir de los criterios aplicables en la “*Guía para la elaboración del formulario de evaluación Costo-Beneficio*”, se concluyó que no corresponde su remisión al MEIC.

XI. El CONASSIF mediante artículo 9 del acta de la sesión 1625-2020 del 1 de diciembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Políticas de Inversión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD); en relación con lo anterior, los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

**dispuso en firme:**

Aprobar, conforme al texto que se adjunta, la *Política de Inversión del Fondo de Garantía de Depósitos:*

**POLITICA DE INVERSIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

**CAPÍTULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Alcance**

La administración de las inversiones del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) se efectuará con base en los criterios definidos en la presente norma, de conformidad con lo establecido en la Ley 9816, *Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de intermediarios financieros,* del 12 de febrero de 2020.

**Artículo 2. Objetivos**

Los objetivos primarios de la gestión del FGD son la liquidez y la preservación del capital. Una vez cumplidos estos objetivos primarios, se deberá buscar maximizar el retorno del fondo.

El objetivo de retorno es secundario y su cumplimiento estará supeditado al cumplimiento de los objetivos primarios y al uso de los recursos para cumplir con el fin por el cual el fondo fue creado.

**Artículo 3. Métricas de medición del cumplimiento de los objetivos**

**a. Liquidez:** se deberá garantizar que el FGD invierte en instrumentos que permitan su convertibilidad a efectivo rápidamente. Para evaluar su cumplimiento se van a seguir los siguientes parámetros:

* 50% del FGD será convertible en efectivo en 1 mes o menos o con un margen de compra/venta no mayor a 25 puntos básicos de su valor de mercado al momento de la compra.
* El restante 50% del FGD deberá ser convertible en efectivo en 2 meses o menos o con un margen de compra/venta no mayor a 50 puntos básicos de su valor de mercado al momento de la compra.

**b. Preservación del capital:** este objetivo se habrá cumplido si con un 95% de confianza el FGD no realiza pérdidas acumuladas (retornos acumulados negativos) en el horizonte de 3 años. Esto se estimará usando datos mensuales de los últimos 10 años.

**c. Retorno**: el objetivo de retorno se cumple si el retorno de la Cartera de Inversión FGD es superior al retorno de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos con plazo al vencimiento entre uno y tres años, calculado por Bloomberg (ticker de Bloomberg: LT01TRUU) para un horizonte de 3 años. Mientras no se acumulen los 3 años de datos no se podrá verificar el cumplimiento de este objetivo.

**Artículo 4. Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)**

En adición de lo que establece la Ley 9816, el CONASSIF se encargará de lo siguiente:

a. Aprobar la estructura de inversión del FGD.

b. Evaluar semestralmente el cumplimiento de los objetivos y la estructura autorizada, con base en los informes que al efecto prepare el administrador del FGD, de acuerdo con lo consignado en estas políticas.

c. Informar al administrador del fondo con la mayor antelación posible cualquier necesidad futura de fondos. El Administrador deberá tratar de manera confidencial esta información.

**Artículo 5. Funciones del Banco Central de Costa Rica (BCCR)**

El Banco Central de Costa Rica proporcionará la asesoría requerida al FGD por medio de la División Gestión de Activos y Pasivos (DGAP), como experto técnico en materia de gestión de activos, en temas de administración de carteras, tales como:

a. Actividades en materia de Asignación Estratégica de Activos.

b. Indicadores de gestión del FGD.

c. Lineamientos de inversión.

d. Selección de entidades que podrían brindarle servicios, como gestores externos, las Bolsas en las que se podría negociar, contratos de futuros, entidades de custodia, agentes negociadores y agentes liquidadores de las operaciones relacionadas con la gestión del portafolio del Fondo, entre otras.

e. Cualquier otra función de asesoría que se requiera para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo.

**Artículo 6. Ejecución**

El Administrador es el responsable de la gestión operativa del FGD en apego a lo establecido en estas políticas.

**Artículo 7. Rendición de cuentas**

El Administrador deberá informar semestralmente al CONASSIF de forma presencial y escrita y, anualmente, a la Junta Directiva del Banco Central de forma escrita, sobre el cumplimiento de los objetivos de inversión establecidos en estas políticas. El informe deberá referirse al menos a los siguientes puntos:

a. Evolución del FGD.

b. Cumplimiento de los objetivos de inversión.

c. Retorno y desempeño contra el índice de referencia durante el semestre sin anualizar, del último año y de cada uno de los últimos años hasta completar 10 años.

**CAPÍTULO II.**

**ESTRUCTURA DE INVERSIÓN**

**Artículo 8. Estructura**

Si bien el fondo está constituido por tres compartimentos, los fondos serán administrados en dos tramos sin importar el compartimento del que provengan:

a. Efectivo FGD

b. Cartera de inversión FGD

**Artículo 9. Moneda**

La moneda base de ambos tramos será el dólar de los Estados Unidos de América. Sin embargo, se permite realizar inversiones en otras monedas.

**Artículo 10. Gestión**

El Administrador subcontratará los servicios de gestión de las inversiones a la DGAP, de conformidad con los establecido en la Ley 9816, artículo 9 inciso c e inciso i.

La gestión del fondo se hará en apego a lo establecido en estas Políticas. En caso de que estas políticas sean omisas en algún tema de gestión, se aplicarán las mismas prácticas, principios y normas que se utilizan para la gestión de las Reservas Internacionales.

**II.1 EFECTIVO FGD**

**Artículo 11. Constitución y traslados**

La DGAP recibirá los fondos para este tramo de parte del Administrador.

Estos fondos se mantendrán en un depósito en la Reserva Federal de los Estados Unidos o en la cuenta corriente del banco corresponsal utilizado para la gestión de las Reservas Internacionales. Este tramo se regulará específicamente por lo establecido en este artículo.

Este tramo se mantendrá depositado de la forma antes mencionada hasta alcanzar un nivel mínimo de USD 8 millones. Una vez alcanzado ese nivel la DGAP podrá trasladar los fondos hacia la Cartera de Inversión FGD. Cada vez que el tramo acumule al menos USD 8 millones, la DGAP podrá efectuar nuevos traslados hacia la Cartera de Inversión FGD.

**II.2 CARTERA DE INVERSIÓN FGD**

**Artículo 12. Estilo de gestión**

La gestión de esta cartera se realizará mediante una estrategia activa.

**Artículo 13. Instrumentos elegibles**

La Cartera de Inversión podrá ser invertida en los siguientes instrumentos:

a. Instrumentos de corto plazo, tales como: notas de descuento, certificados de depósito (CDs), papel comercial y depósitos bancarios a la vista y a plazo, entre otros.

b. Instrumentos de renta fija: bonos, títulos ligados a la inflación y MBS.

c. Fondos federales y depósitos overnight.

d. Reportos y reportos inversos.

e. Derivados: Contratos de forwards, futuros y swaps. Se permitirán:

1. Futuros ligados a la tasa de interés y a bonos del Tesoro de los Estados Unidos siempre y cuando no se realice la entrega del subyacente.

2. *Forwards* de monedas.

3. *Swaps* de monedas y de tasa de interés.

f. Fondos de inversión negociables en mercados secundarios internacionales (ETFs) y compuestos por instrumentos corporativos, acciones o fondos globales de inversión.

**Artículo 14. Depositarios y emisores**

Las inversiones de la Cartera de Inversión FGD podrán efectuarse en emisiones de deuda de:

a. Gobiernos soberanos.

b. Agencias gubernamentales.

c. Entidades oficiales.

d. Entidades multilaterales.

e. Grupos financieros.

f. Bancos comerciales.

g. Entidades bancarias y gobiernos de países emergentes latinoamericanos.

También podrá invertirse en Fondos de inversión.

**Artículo 15. Límites de inversión**

**a. Por Emisor:** Las inversiones de esta cartera solo se podrán efectuar en entidades cuya calificación propia y del país de domicilio sea alguna de las siguientes, por parte de al menos dos de las agencias calificadoras Standard & Poor’s, Moody’s o Fitch, con los siguientes límites y plazos máximos de inversión por emisor:



**b. Por emisión:** Con excepción de los valores emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos, las inversiones en emisiones no podrán exceder el 5% del valor total de la emisión en circulación (*outstanding*).

**c. Por zona geográfica:** El límite máximo de inversión en la zona euro será de un 50%. Para las entidades bancarias, la ubicación geográfica que aplica será la de su casa matriz.

**d. Desviación de la moneda base:** La exposición en monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América que supere el 5% del valor de la cartera deberá ser contrarrestada mediante la adquisición de instrumentos de cobertura, excepto si se trata de inversiones en colones.

**e. Desviación de duración:** Se admitirá un rango de desviación de 1 año alrededor de la duración del índice de referencia.

**Artículo 16. Incumplimientos**

Los incumplimientos se deberán informar durante los siguientes 5 días hábiles al Administrador del fondo.

Cuando se trate de incumplimientos pasivos, la División de Gestión de Activos y Pasivos, presentará una propuesta al Administrador. Esta propuesta deberá evaluar la conveniencia de subsanar el incumplimiento y el plazo para hacerlo.

Los incumplimientos activos de los límites deberán ser subsanados en un máximo de 2 semanas. En caso de que el DGAP considere que no es conveniente corregir el incumplimiento en este plazo, podrá presentar una propuesta al Administrador, en la que se evalué el plazo óptimo para hacerlo.

**Rige tres meses posterior a su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla

***Secretario del Consejo***

***Comunicado a:*** *Banco Central de Costa Rica, sistema financiero nacional, diario oficial La Gaceta (c.a: Superintendencias, Intendencia General de Entidades Financieras, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica).*